



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Hábeas corpus y derechos de los animales.

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del Título de Licenciada en
Jurisprudencia y Abogada.

AUTORA:

Génessis Mikaela Orbe García

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 07 de junio de 2023

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Hábeas corpus y derechos de los animales**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada**, de autoría de la estudiante **Génesis Mikaela Orbe Garcia**, con **cédula de identidad** Nro. **1900753383**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Génessis Mikaela Orbe García**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1900753383

Fecha: 07 de junio de 2023

Correo: genesis.orbe@unl.edu.ec

Teléfono: 0959082539

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Génessis Mikaela Orbe García**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **Hábeas corpus y derechos de los animales**, como requisito para optar por el título de **Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de junio del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Génessis Mikaela Orbe García

Cédula: 1900753383

Dirección: Avenida del ejército y Avenida del chofer; cantón Zamora; Provincia Zamora Chinchipe.

Correo electrónico: genesis.orbe@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0959082539

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Cristian Ernesto Quiroz Casto, Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mis padres: Piedad y Milton, quienes incansablemente me extendieron sus brazos para cumplir mis metas, sueños y anhelos; uno de ellos se cristaliza en este documento, fruto de su esfuerzo, dedicación y amor.

A mis hermanos Katerin y Geovanny; a quienes les tengo amor y cariño incondicional; por ellos y para ellos todos mis logros. A mis tíos y demás familiares quienes han depositado su entera confianza en mis capacidades y se han proyectado en mí.

A mi madre en el cielo, que me cuida y protege día a día para recorrer el sendero del bien.

Finalmente, con gran aprecio a Esteban, quien me ha enseñado la vida de una forma diferente, siendo mi apoyo, guía y soporte en este largo caminar.

Génessis Mikaela Orbe García

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, que ha formado mi carácter y vocación a lo largo de mi trayecto universitario; a los docentes de la carrera de Derecho que han sido profesionales de excelencia y han promovido enseñanzas invaluable para formar profesionales de calidad y calidez.

De forma especial agradezco al Dr. Cristian Quiroz, docente y tutor de tesis; por su apoyo, tiempo y dedicación al enseñar con pasión y lealtad sus valiosos conocimientos que han permitido que este trabajo culmine con éxito; de igual manera al Dr. Ángel Hoyos quien con sus palabras de guía y aliento ha sido artífice de la culminación del presente trabajo.

Infinitas gracias a todos, por el apoyo y cariño.

Génessis Mikaela Orbe García

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de anexos.....	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.2. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Garantías Jurisdiccionales	6
1.2.1. Tipos de garantías jurisdiccionales.....	8
4.1.2. El hábeas corpus como garantía jurisdiccional.....	9
4.2. Hábeas Corpus.....	10
4.2.2. Etimología	10
4.2.3. Origen	11
4.2.4. Hábeas corpus en el Ecuador	14
4.2.5. Objeto del hábeas corpus	18
4.2.6. Alcance del hábeas corpus.....	21
4.2.7. Hábeas corpus a favor de los animales.....	22
4.3. Derechos de los animales.....	25

4.4.	Derecho de libertad	31
4.5.	Legislación.....	33
4.5.2.	Constitución de la República del Ecuador	33
4.5.3.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..	35
4.6.	Jurisprudencia	37
4.6.2.	Sentencia Nro. 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador	37
4.6.3.	Argentina	52
4.6.4.	Estados Unidos de América.....	56
5.	Metodología.....	63
5.1.	Métodos.....	63
5.2.	Técnicas	64
6.	Resultados	65
7.	Discusión.....	66
7.1.	Verificación de los objetivos	66
7.1.1.	Objetivo general.....	66
7.1.2.	Objetivos específicos	67
8.	Conclusiones	70
9.	Recomendaciones	71
10.	Bibliografía.....	73
11.	Anexos	79

Índice de anexos

Anexo 1. Certificado de Traducción Abstract 79

Anexo 2. Certificación del Tribunal..... 80

1. Título

“Hábeas corpus y derechos de los animales”

2. Resumen

El presente documento tiene la finalidad de estudiar y analizar la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Número 253-20-JH/22 ; con la finalidad de detallar y pormenorizar las actuaciones de los jueces; además, con el propósito de entender las nuevas corrientes jurídicas que se han desarrollado a favor del derecho animal, contrastando esta información con la historia y particularidades del hábeas corpus, así como la realidad jurídica de la misma figura; detallando cuales son los cambios que esta ha atravesado y conforme a qué situaciones se ha ido modificando en el tiempo.

Para ello, el método histórico analítico nos permite colegir algunas situaciones que atravesó el mundo del derecho para convertirse en lo que es hoy y poder garantizar el derecho de libertad de las personas, tras ello; más adelante, gracias a las luchas sociales nos permitimos plantear la interrogante de si es posible adaptar las garantías jurisdiccionales aplicables a los humanos en beneficio de los derechos de los animales, especialmente aquellos en cautiverio.

De igual manera ha sido útil el método hermenéutico y analítico al momento de estudiar varios casos internacionales; que han sido importantes, porque han permitido establecer la necesidad de cambio en la legislación de cada país, para poder garantizarle derechos a los animales, en especial, cuando se trata de su libertad afectada por un cautiverio que no solo amenaza la especie sino la integridad de cada especie en específico.

Finalmente, se ha elaborado un estudio jurídico-crítico del caso mencionado para proponer corrientes y actuaciones distintas en un futuro, cuando se presenten casos similares vinculados con el problema jurídico que abordo en este trabajo de titulación.

Palabras clave: hábeas corpus, animales, seres sintientes, alcance.

2.1. Abstract

The purpose of this document is to study and analyze the judgment issued by the Constitutional Court of Ecuador, Number 253-20-JH/22, in order to detail and specify the actions of the judges. In addition, in order to understand the new legal currents that have developed in favor of animal law, contrasting this information with the history and particularities of habeas corpus, as well as the legal reality of the same figure; detailing what are the changes that it has gone through and according to what situations it has been modified over time.

For this, the analytical historical method allows us to infer some situations that the world of law went through to become what it is today and to be able to guarantee people's right to freedom, after that; later, thanks to social struggles we allow ourselves to raise the question of whether it is possible to adapt the jurisdictional guarantees applicable to humans for the benefit of animal rights, especially those in captivity.

In the same way, the hermeneutic and analytical method has been useful when studying several international cases; which have been important, because they have made it possible to establish the need for change in the legislation of each country, in order to guarantee animal rights, especially, when it comes to their freedom affected by a captivity that not only threatens the species but the integrity of each specific species.

Finally, a legal-critical study of the aforementioned case has been prepared to propose currents and different actions in the future, when similar cases arise related to the legal problem that I address in this degree work.

Keywords: habeas corpus, animals, sentient beings, scope.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado “Hábeas Corpus y Derechos de los Animales”, surge ante las interrogantes jurídicas que se desencadenan a partir de los procesos judiciales tanto nacionales e internacionales desarrollados en materia de Derecho Animal y la tutela de su derecho de libertad a través de la figura de hábeas corpus; debido al alto índice de animales en cautiverio a quienes no se les ha respetado como parte de la naturaleza, como especie, como seres sujetos de derecho o como parte del ecosistema.

Además, estas interrogantes respecto a los animales, sobre cuáles son sus derechos y si les son atribuibles garantías de carácter constitucional se originan y promueven por organizaciones internacionales que velan por los derechos de animales, especialmente silvestres, puesto que existen investigaciones de carácter científico que han demostrado la sintiencia que posee un animal y cómo esta característica le permite ser más que un objeto de derecho, cualidad que los ha caracterizado la mayoría de su existencia. Las capacidades cognitivas de los animales permiten que se les atribuya el carácter de sujetos de derecho por cuanto su existencia por sí sola es uno de los pilares fundamentales para el correcto funcionamiento del ecosistema.

El hábeas corpus es una figura constitucional en el Ecuador que, tiene por objeto proteger la libertad, vida e integridad física y derechos conexos de una persona privada o restringida de libertad y tiene como alcance la protección de personas; sin embargo, líneas jurisprudenciales señalan que este alcance puede extenderse; esto, al apreciar los valores, principios, garantías y derechos de la Constitución a favor, por ejemplo, de los animales quienes no tienen establecido de forma expresa que garantías les son atribuibles o si se les atribuye las mismas que al ser humano; de ahí que se plantee la aplicación del hábeas corpus a favor de los animales.

A pesar de que somos conscientes que un animal no puede ser equiparado con el ser humano, no ha quedado claro aún si, por su sintiencia y necesidades se les pueda atribuir garantías aplicables al ser humano.

Para la comprobación de lo dicho, acudimos a doctrina que se desarrolla dentro del marco teórico, en los apartados: objeto del hábeas corpus, alcance del hábeas corpus, hábeas

corpus a favor de animales, los animales como seres sintientes, entre otros; así como a casos efectuados a favor de distintos animales silvestres en situación de cautiverio.

La capacidad del animal para denominarse como persona se desarrolla bajo una corriente jurídica que los doctrinarios han denominado “animal no humano”, e incluso para algunos investigadores es preciso utilizar las palabras “persona no humana”. Dentro del trabajo de investigación se desarrolla un acápite respecto a animales no humanos, que consiste en destacar por qué resulta válido este término. Seguido a ello, la apreciación del derecho de libertad y su alcance, con la finalidad de abordar específicamente el derecho de libertad como tutela del animal.

Así mismo, es menester en la presente investigación, analizar los artículos aplicables en favor de los animales vigentes en la ley, para conocer cómo se encuentra el panorama actual y cuáles son los avances que se pretenden posicionar en el mundo jurídico y en la sociedad respecto de la aplicación de hábeas corpus a favor de un animal silvestre en situación de cautiverio.

En cuanto a jurisprudencia nacional revisaremos un caso novedoso y reciente; emitido por la Corte Constitucional, que tiene carácter vinculante, sentencia signada con el No. 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de carácter vinculante sobre los derechos de la naturaleza, donde existe un voto salvado, sentencia donde la Corte emite su criterio sobre la mona chorongo denominada: “Estrellita”, a quien se declara vulnerada en sus derechos de vida y libre locomoción animal; la cual ha sido petitionada de devolución por Ana Burbano, su cuidadora durante 18 años, con fines de que se la vuelva a poner en situación de cautiverio, petición no concebible por la Corte; y, finalmente, se realiza el análisis de distintas sentencias internacionales donde se han resuelto casos planteados a partir de hábeas corpus a favor de animales.

4. Marco Teórico

4.1. Garantías Jurisdiccionales

En un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, deben existir herramientas que velen porque los derechos y la justicia primen entre los ciudadanos; las garantías son estas herramientas, las cuales aseguran que un ciudadano ecuatoriano pueda solicitar justicia ante la violación de sus derechos. Expertos en materia constitucional aseguran que: “las garantías son entendidas como seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales” (Ferrero, 1969, pág. 35), siguiendo esta línea de pensamiento se puede comprender que una garantía es la vía para poder afirmar que un derecho tiene protección, consiste en la plena certeza que el Estado en cumplimiento de lineamientos establecidos (llamados garantías jurisdiccionales) asegure un país libre, donde se respeten los derechos de todos los ciudadanos.

Las garantías se convierten en el vehículo que conduce a la certeza que, los derechos que constan dentro de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) serán respetados y cuidados ante cualquier amenaza de violación; en otras palabras, son mecanismos de defensa ante los atropellos de los derechos; y, se convierten en herramientas jurídicas que auguran seguridad para el acceso a la libertad o respeto de cualquier derecho, sin excluir a ninguno del catálogo, pues cada garantía constitucional contemplada está elaborada con la finalidad de tutelar cada uno de los derechos.

Los derechos humanos requieren protección real e indiscutible, para lo cual deben estar regulados por un cuerpo legal y un ente estatal, es ahí donde toman sentido las garantías jurídicas, para hacer efectivo el cumplimiento de la tan anhelada justicia y protección de los derechos humanos. El Ecuador ha atravesado una serie de cambios, no solo estructurales, sociales o políticos sino también legislativos y jurisprudenciales; desde 1945 se reconocen progresivamente los derechos sociales (Paz y Miño Cepeda & Patiño, 2008, pág. 31); derechos que, de una forma u otra son la victoria de una constante lucha social por la equidad y justicia, que no solo están declarados, sino que se acompañan de la herramienta necesaria para su defensa dentro del ordenamiento jurídico nacional; herramientas que son conocidas como garantías constitucionales o jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales surgieron en el siglo XVIII, época en la que América y Europa vivieron dos revoluciones que, aunque difieren entre sí, coinciden en el establecimiento de los derechos humanos al mundo jurídico (Ordóñez, 2012, pág. 140), para este doctrinario, el nacimiento de las garantías se debe a dos sucesos históricos, que son desarrollados en dos continentes diferentes, pero que sus declaraciones fueron el punto de partida para que los derechos humanos lleguen hasta todo el mundo; el nacimiento de los derechos en el mundo jurídico dentro de estos dos continentes, marcan un precedente importante y único, pues gracias a ellos se origina una serie de acciones jurídicas que permiten al mundo desarrollarse y crear un documento legal en el que consten todos los derechos del ser humano.

Luego de tantos atropellos a la dignidad humana, los pueblos y naciones logran ver su esfuerzo plasmado en leyes, convirtiéndose en realidad el sueño anhelado de la mayoría del mundo, el establecimiento de los derechos en un cuerpo legal ya no era anhelo sino realidad.

Tras la declaración de los derechos humanos, surgieron nuevas necesidades para la sociedad; consecuente a este gran paso en el mundo del derecho y del hombre, se desencadenó un gran problema jurídico para los Estados Unidos; tras la publicación de su Constitución, no quedaba claro cuál era el órgano competente que debía tutelar dichos derechos, de esa forma, como un importante precedente histórico podemos citar el caso *Marbury vs. Madison*¹ dentro del cual se evidenció la necesidad de un sistema jurídico especializado en resarcir la violación de los derechos humanos, siendo el precedente necesario para que los legisladores visualicen una necesidad jurídica de determinar las competencias de los órganos que se denominan jueces constitucionales.

Las garantías jurisdiccionales son importantísimas puesto que, no únicamente los derechos son lo más destacable de la Constitución, los derechos no serían de gran valor si no existieran garantías jurisdiccionales para su defensa, las que permitan hacer efectiva la protección de los derechos y la reparación integral en los casos en que se declare su vulneración (Campoverde Nivicela y otros, 2018, pág. 329), en consecuencia todos los elementos constitucionales son parte del engranaje para llegar hacia la gran anhelada justicia

¹ 5 U. S. 137 (1803).

constitucional², es por ello que no solo los derechos son lo más importante sino, todo lo que forma parte de ellos como son las garantías.

1.2.1. Tipos de garantías jurisdiccionales

La Constitución de la República del Ecuador dentro de su índice; específicamente, dentro del Título III denominado: Garantías Jurisdiccionales, se encuentran los tipos de garantías que se dividen en secciones; donde situamos: “sección segunda: acción de protección; sección tercera: acción de hábeas corpus; sección cuarta: acción de acceso a la información pública; sección quinta: acción de hábeas data; sección sexta: acción por incumplimiento; y, sección séptima: acción extraordinaria de protección” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); por lo tanto, en el Ecuador existen 6 tipos de garantías jurisdiccionales contenidas por la Constitución las cuales deben ser aplicadas y respetadas conforme esta las determina, teniendo presente que la finalidad de ellas es proteger de forma eficaz e inmediata todos y cada uno de los derechos.

Los tipos de garantías jurisdiccionales sirven para tutelar diversos derechos; en palabras de Ramiro Ávila Santamaría, “las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución” (Ávila Santamaría, 2010, pág. 78), para ello, existen seis herramientas que pueden tutelar dichos derechos, que se crearon con la finalidad de que no quede en indefensión ni un solo derecho; en ese sentido, suponemos que el legislador debió ser precavido y ágil al elaborar estas garantías constitucionales, planteando el supuesto caso de encontrarse cualquier derecho inmerso en la Constitución violentado, con plena certeza existe el mecanismo llamado garantía que lo protege; ahora será deber del jurista comprender bajo qué figura puede reclamar que el derecho que ha sido constreñido sea resarcido o detenida su violación o amenaza de violación.

² Véase Faúndes Ledesma, H. (2004) *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*(3), 303-316.

4.1.2. El hábeas corpus como garantía jurisdiccional

El habeas corpus es uno de los seis tipos de garantías jurisdiccionales existentes en el Ecuador; históricamente, se ha utilizado para recuperar la libertad. En palabras de diferentes juristas podemos citar: “El hábeas corpus es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente.” (Henríquez Viña, 2013, pág. 421).

Al ser un mecanismo de alcance constitucional esta presto a proteger y tutelar derechos de todos aquellos protegidos por la Constitución; incluso la naturaleza conforme esta figura lo permita, puesto que para nuestra legislación se la ha considerado como sujeto de derechos que pueden ser tutelados por aquella persona, comunidad, pueblo o nacionalidad que pudiere velar por ellos. En ese sentido esta garantía busca la protección o restitución del derecho a la libertad de cualquier sujeto protegido por nuestra legislación, que pudiere haber sido víctima del abuso o arbitrariedad de una autoridad pública o privada.

Es importantísima esta figura porque se sitúa como una de las más antiguas en el ámbito constitucional, si bien es cierto no estaba legalmente establecida pero en la historia del constitucionalismo los derechos eran exigibles únicamente si estaban regulados por el derecho ordinario; por ejemplo; el derecho a la vida se podía salvaguardar únicamente por la tipificación dentro de un código penal, básicamente no existían las garantías constitucionales; no obstante, el derecho a la libertad de movimiento se garantizaba a través del habeas corpus (Santamaría, 2010); indudablemente el hábeas corpus se desarrollaba paso a paso para formarse como una garantía, desde su origen tutelaba el derecho a la libertad y hasta la actualidad su espectro protector corresponde a ese mismo derecho; se ha desarrollado y mejorado bajo las institucionalidades jurídicas actuales, pero su finalidad no ha cambiado.

Además, doctrina y jurisprudencia comparada han permitido sistematizar tipologías de la acción de habeas corpus según la finalidad que persiga y los derechos que se garanticen; entre ellos podemos resaltar el hábeas corpus restaurativo, restringido, correctivo, traslativo, instructivo y conexo.

4.2. Hábeas Corpus

4.2.2. Etimología

La palabra habeas corpus, se deriva del latín: “*Habeas corpus ad subiiciendum*” el cual se traduce en: “tengas tu cuerpo para exponer” (Real Academia Española, s.f.) haciendo referencia que este debe ser mostrado o expuesto. Contextualizado en el derecho, estas palabras sirvieron como mecanismo de defensa ante un auto de comparecencia en juicios de privación de libertad de ciudadanos, lo que les permitía refutar acerca de su detención cuando estos creyeren que tienen derecho a ser liberados. Con el transcurrir del tiempo, se dejó de lado el vocablo “*ad subiiciendum*” para acortar el vocablo únicamente en: “habeas corpus”; actualmente, la forma correcta de utilizarla es con tilde: hábeas corpus.

Para conocer su historia es necesario definir su significado; de tal manera que, *habeas* significa: “tengas” y *corpus*: “cuerpo”, que para cobrar sentido jurídico se traduce en el cuerpo físico de una persona.

Otros doctrinarios como Xavier Cazar conciben el significado etimológico del habeas corpus es “*Traedme el cuerpo*” o “*He abi el cuerpo*”, es decir traer o exhibir a aquella persona que se dice ha sido detenida ilegalmente a fin de determinar la certeza jurídica de tal detención y si esta fue arbitraria o no y, de serlo, dejarlo en libertad como una forma de garantizar sus derechos fundamentales (Cazar, 2012, pág. 89); el significado etimológico de esta figura para el autor consiste en llevar el cuerpo presente de quien ha sido detenido ante un juez, para seguidamente verificar si esta detención es ilegal o arbitraria, es decir si las autoridades que la realizaron cumplieron con todos los lineamientos necesarios y agotaron cualquier otra vía posible antes de dictar una privación de libertad, pues de ser contraria a la ley, tendrá que ser puesto en libertad en garantía de su derecho.

Es necesario también determinar lo que establece la Real Academia Española en su diccionario virtual: “Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención” (Real Academia Española, s.f.); todas estas definiciones nos permiten relacionar que en la actualidad el hábeas corpus es un derecho, importante y trascendental que permite al detenido disponerse frente a un juez para resolver si su detención se ha efectuado bajo los preceptos legales necesarios para que se pueda reprimir el derecho de libertad de una persona.

Por otra parte, para García Belaunde el trasfondo de esta palabra es mucho más grande de lo que es hoy en día (García Belaunde, 2003, pág. 73), pues señala que antiguamente el vocablo surgió como un mecanismo que permitía mostrar a un prisionero quien no fue sentenciado por mandato, ante la autoridad; por lo tanto, bajo esta figura indudablemente se sometía al prisionero ante una autoridad competente que resuelva su detención, por ello cobra sentido el significado de “que tenga su cuerpo” pues se mostraba el cuerpo del sujeto, se lo exhibía para ser cuestionada su detención.

En seguimiento de estos antecedentes, se ha desprendido que el habeas corpus en la antigüedad estaba estrechamente relacionado con otros términos que perseguían el mismo fin; términos que en su totalidad estaban acompañados por el vocablo *ad* que significa: “para que”; así cuando se querían referir al habeas corpus no solo lo acompañaban del vocablo *subjudiciendum* sino también se lo denominaba como: “*ad respondendum*” para que responda; “*ad satisfaciendum*” para que satisfaga; “*ad prosequendum*” para que prosiga; “*ad testificandum*” para que testifique; “*ad deliberandum*” para que delibere; y, “*ad faciendum et recipiendum*” para que haga y reciba (García Belaunde, 1984, pág. 51); si caemos en cuenta todos estos términos nos conducen a la solicitud de análisis ante una injusticia, que permite una respuesta satisfactoria, una continuación en el proceso, un testimonio y finalmente una deliberación; proceso similar al que actualmente y, claro está, modernizado se realiza cuando se solicita una acción de habeas corpus; procedimientos distintos pero con la misma finalidad, aclarar la injusticia ante una detención ilegal.

4.2.3. Origen

A pesar de reunir algunos datos históricos, aún no se ha establecido de forma clara el origen de esta figura; no obstante, podemos analizar varios antecedentes que son imprescindibles para su determinación como origen y figura.

Siendo así, el hábeas corpus como institución se originó aproximadamente en el año 533 después de Cristo; para ello, el hombre tuvo que atravesar miles de cambios. Como punto de partida ser considerado libre para que luego pueda gozar de garantías como el hábeas corpus, pues recordemos que la historia narra cómo los esclavos o las mujeres no eran considerados personas para el derecho.

En la antigüedad la esclavitud era parte de la normalidad y no era una verdad escondida pues estaba aprobada por filósofos, por ejemplo por Platón; es por eso que el hombre tuvo que presionar en sociedad para tener los derechos que hoy posee, el hombre y sus derechos han cambiado con el pasar de los años, la libertad no fue otorgada gracias a la existencia, ni surgió de forma natural como se cree o como lo plantea el naturalismo; al contrario, el hombre tuvo que luchar por dicha libertad, no fue libre por naturaleza sino se le atribuye gracias a su lucha incansable y tenaz.

Varios historiadores apuntan que el hábeas corpus se originó en Inglaterra, donde existía una herramienta para aquellos ciudadanos ilegalmente detenidos, esta herramienta funcionaba otorgándoles un acta que les permitía acceder a la Alta Corte de Justicia (Achundia, 2016), en ese contexto el hábeas corpus funcionaba como una especie pase o acceso hacia un juez o una corte que conocería del caso en particular dentro del cual se creyere afectado o vulnerado el derecho a la libertad de cierta persona, este acceso era para determinar si debía o no seguir cumpliendo una condena bajo prisión; no obstante, esta figura no era igualitaria sino accesible únicamente a aquellos que eran considerados personas, por ejemplo, los miembros o allegados a la monarquía.

Para García Belaunde, el hábeas corpus ya actuaba a mediados del siglo XIII, de ahí fue extendiéndose a las colonias inglesas; y con el pasar del tiempo, finalmente se institucionaliza de forma escrita en el año 1215, en Inglaterra, cuando el Rey Juan Sin Tierra impuso sanciones con la *Carta Magna Libertatum*, que era únicamente válida para los nobles, en la cual se establecía que: “Nadie puede ser castigado de ninguna manera sino por sentencia legalmente pronunciada contra él, por sus iguales o pares, según la ley del país. A nadie debe rehusar el Rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna” (Soca, 2007). Este compendio legal que estableció el Rey determinaba que ningún hombre libre puede ser atentado en su derecho de libertad, sin previa ley que justifique una detención, este avance permitió que ya no exista el abuso de poder, que en ese tiempo existía; como por ejemplo, cuando una persona era detenida o privada de su libertad sin derecho a una audiencia, sin ley establecida o sin motivos o razones para su detención, a más de ello no podía el detenido alegar o refutar la misma porque al ser detenido perdía incluso el derecho de palabra; de cierta manera se estaba reconociendo bajo esta ley el derecho a la libertad y la prohibición directa a la Corona de realizar detenciones arbitrarias (Cervantes, 2021, pág. 86); siendo este el

principal motivo para que dentro de la Constitución promulgada en 2008 se determine que quien es competente para resolver la legalidad de una detención o afectación del derecho de libertad sea un juez.

Se dice que este cambio es paradigmático debido a su énfasis en la tutela no solo del derecho de libertad, sino a tres derechos que tutela la garantía que son: la libertad, la vida y la integridad física de las personas; pensamiento argumentado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 017-18-SEP-CC.³

Toda esta historia nos permite destacar que constantemente el hombre buscaba proteger y velar por sus derechos, en este caso específicamente el de libertad.

Con el pasar de los años, fueron surgiendo diversas sanciones o documentos legales que fortalecieron lo que hoy en día conocemos como garantía de hábeas corpus, en ellos podemos citar: *Petition of Rights* de 1628 y el *Habeas Corpus Act* de 1640; escritos que fueron de suma importancia al momento de sustentar al habeas corpus como garantía, se podría decir que el hábeas corpus en cuanto respecta a su concepción y utilización en el derecho actual se deriva en su gran mayoría del *common law*⁴ inglés.

Más allá de ello, aunque los antecedentes históricos muestren el origen del hábeas corpus en tierras inglesas, existen indicios que refieren un documento con igual importancia que los ya mencionados, el *Interdicto de homine libero exhibendo*; que era un recurso existente en el derecho romano para presentar ante el pretor⁵ cuando se restringiera la libertad de un hombre; este recurso posee gran similitud a como se efectúa actualmente un proceso de habeas corpus, por lo que es correcto relacionarlo directamente con su origen; este sería probablemente el primer antecedente en cuanto al proceso de habeas corpus respecta.

Todos los datos históricos detallados nos dejan visualizar que el hábeas corpus desde su origen ha tutelado la libertad personal o física de las personas. Y además de ello se

³ (Sentencia N° 017-18-SEP-CC, 2018)

⁴ Derecho común inglés fundado sobre las costumbres consolidadas como normas en la jurisprudencia. (Real Academia Española, s.f.)

⁵ Magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias. (Real Academia Española, s.f.)

desarrolló tanto que entre el siglo XIX hasta mediados del siglo XX era la única garantía existente; esa también sería la explicación del por qué existen diversos tipos de hábeas corpus, como el correctivo, preventivo, restringido, entre otros; desarrollándose en diversas formas debido a que no existían más garantías; incluso existió antes que la garantía de amparo, que hoy en día podemos compararla con la acción de protección.

4.2.4. Hábeas corpus en el Ecuador

La figura del hábeas corpus con todos los avances y desarrollos tras el tiempo, en nuestro país, actúa como garantía jurisdiccional, no obstante, recontar su historia es revivir todo el cambio que atravesó el Ecuador para llegar a ser una figura constitucional completamente garantista del derecho a la libertad, mecanismo que por su puesto no fue así desde sus inicios.

La historia data, que uno de los primeros antecedentes en el país se encuentra dentro de la Constitución de 1830, la cual en su artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2019, pág. 105); dentro de esta Constitución como primer punto no consta el hábeas corpus como figura que tutela la libertad, solo se habla del derecho de libertad el cual no puede ser reprimido si no es por autoridad competente; esta autoridad debía emitir la orden si se encontrara al ciudadano cometiendo un delito.

El siguiente referente histórico se traslada hasta el nacimiento del habeas corpus como figura jurídica legalmente establecida a través de la Constitución de 1929, en donde figuraba como garantía ante la privación ilegítima; eso quiere decir que constituciones atrás no existía una figura que tutele el derecho de libertad con una garantía especializada para su protección; el habeas corpus era regulado como un mero trámite administrativo.

La constitución de 1929 introduce el habeas corpus como mecanismo de defensa del derecho de libertad bajo el siguiente texto:

Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

8.- El derecho de habeas corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyera indebidamente

detenido, procesado o preso, podrá acudir por sí o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí estos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija; (Asamblea Nacional del Ecuador, 1929)

Como se ha mencionado a pesar de que en la Constitución de 1929 esta figura ya estaba contemplada, su espectro como garantía no era seguro, es más, el proceso era imperfecto, no existía un juez que conozca de la causa sino se destinaba a un magistrado, que según la norma establecía la ley, no obstante, no fue hasta el año 1933 mediante decreto legislativo que se emitió la Ley de derecho de habeas corpus, en donde se determinaba las autoridades competentes para el conocimiento de estos casos, los cuales eran: presidentes de concejos municipales, concejos provinciales, concejos de estado, presidente de la Corte Superior y el jefe político o jefe superior de la milicia; los cuales ni si quiera estaban preparados o empapados de conocimientos jurídicos, estos “magistrados” eran autoridades que no estaban en capacidades de administrar justicia para un privado de libertad, para que esto cambie, fue necesaria la interpretación autorizada del Pacto de San José de Costa Rica por parte de la Corte Interamericana (Cervantes, 2021, pág. 89) desde ese entonces y sujeto a cambios se ha garantizado dentro de las Constituciones siguientes, no obstante, hasta antes del 2008 era un figura limitante que no contemplaba en su totalidad el derecho a la libertad, pues en las constituciones siguientes a la de 1929 los únicos avances jurídicos fueron: determinar como autoridad competente única al presidente del concejo de cantón (Constitución de 1945); incorporar excepciones para su conocimiento como delito flagrante, contravención policial o militar y sanción de destitución de cargo para quien no libere al detenido (Constitución de 1946); introducción del principio de informalidad para presentar la acción sin mandato escrito (Constitución de 1967); incluso la Constitución de 1998 aun la contemplaba como una figura aplicable únicamente para la protección de actos ilegítimos cometidos en contra de la libertad presentada ante autoridades municipales, no siendo que

hasta la presente Constitución de 2008 se institucionaliza como garantía jurisdiccional ampliando su margen de protección, agrandando el espectro protector para garantizar el derecho a la libertad, a la vida e integridad física y designando que el conocimiento de la causa debe llevarla un juez constitucional competente.

Para Carlos Aguirre:

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, aprobada mediante referéndum de 2008, hemos ingresado en una transición constitucional, ya que los derechos y garantías constitucionales se han reorientado respecto del texto constitucional de 1998, reformas estas que aspiran ser plasmadas de manera efectiva y adecuada. En lo relacionado al hábeas corpus, se ha producido un cambio radical respecto de la autoridad que conoce y resuelve esta acción. En la Constitución de 1998, el conocimiento y resolución del hábeas corpus correspondía a los alcaldes; en cambio en la vigente Carta constitucional, a los jueces, además de adecuar y extender la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, en tanto ya no se limita a proteger la libertad personal solamente, sino la vida y la integridad física de las personas, pretendiendo erradicar de esta forma los casos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. Esta reforma constitucional evidentemente que influye y se transforma en un parámetro de importancia trascendental en la determinación de la adecuación y eficacia de la garantía del hábeas corpus. (Aguirre, 2013, pág. 170)

En esa línea de ideas es menester citar lo que el doctrinario Luis Ávila Linzán piensa sobre la institución jurídica del habeas corpus en una de sus obras:

Los derechos de la Constitución tienen especial relevancia respecto del hábeas corpus en dos sentidos. Primero permite la protección integral de la libertad en varios ámbitos, frente a la posible transgresión del Estado y de los particulares, la amenaza y la ejecución de privación ilegal de la libertad de afectación individual y colectiva, la movilidad humana y desaparición forzada. Y la segunda, reconoce otras formas de ejercicio de esta acción: individual o colectiva. (Linzán, 2011, pág. 153).

En base a lo expuesto, es claro comprender tras las palabras del autor Carlos Aguirre que el Ecuador atravesó una fase de transición constitucional, en donde se contemplaron una serie de garantías y derechos que contenían reformas en pro de los derechos de los ecuatorianos; una de estas figuras innovadoras es el habeas corpus, la cual tenía una visión completamente distinta a como se la resolvía, quien conoce y resuelve la causa ya no sería la autoridad, sino el juez quien estará apto para adecuar la norma y extenderla hasta la protección de los derechos de los privados de libertad. Y además de ello se destaca que esta protección ya no solo abarca a la libertad sino los derechos conexos a ella que son el derecho a la vida e integridad física con la finalidad de extender el espectro protector hasta todas las situaciones de inhumanidad y trato cruel que pudieran atravesar las personas.

Teniendo la misma concepción doctrinaria, Luis Ávila Linzán considera que los derechos son importantísimos para tutelar la libertad, debido a las distintas formas de violación al que está expuesto dicho derecho, pues el habeas corpus determina una protección integral, esto es ya sea afectada por el Estado, por terceros, por una detención ilegal, que afecte la libertad colectiva, todos estos supuestos están cubiertos gracias a la amplitud de la garantía según lo establece la carta magna.

Información histórica del habeas corpus en el Ecuador antes de su constitucionalización reposa en el Archivo Metropolitano de Historia en la ciudad de Quito, en los archivos que corresponden a derechos humanos; los datos que reposan en este edificio datan del año 1945; los expedientes correspondientes al habeas corpus corresponden al periodo de gobierno de León Febres Cordero (1984-1988) en donde consta cómo se peticionaba ante el alcalde cualquier situación de privación ilegítima de libertad.

El hábeas corpus en la legislación ecuatoriana se encuentra determinado desde el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en la que se determina su objeto, el que textualmente en su parte correspondiente al objeto se lee:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 40)

Finalmente, resulta necesario indicar lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado como concepto del habeas corpus, manifiesta que esta acción es:

(...) la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

Para la Corte Constitucional la definición de esta garantía es amplia al concebirla como una institución jurídica que protege la libertad, la vida e integridad física de una persona, permite también impugnar una inconstitucionalidad de la que se crea afectado un privado de libertad, impugnar la legalidad de su detención e inclusive proteger al privado de la libertad de cualquier trato cruel e inhumano que pueda ser víctima.

4.2.5. Objeto del hábeas corpus

La Constitución de nuestro país determina el objeto de la garantía de Habeas corpus, el cual consiste en: “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 40) lo que nos encamina a comprender que esta figura está dirigida a defender el derecho de libertad en diversas magnitudes, por un lado recuperar la libertad cuando esta se haya privado sin la legalidad necesaria, por capricho de una persona que no contemple razón o lógica para la privación o cuando sea realizada sin contemplar los requisitos de ley, incluso si la privación la realizó o no una autoridad pública; además protege el derecho a la vida que pueda ser afectado tras una privación de libertad como a la integridad física de la persona privada de libertad es decir, que se encuentre en perfecto estado de salud y estancia para que estas personas no puedan ser sujetos de violaciones crueles a sus derechos o tratos inhumanos.

Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dentro del artículo 43 determina el objeto de la siguiente manera:

La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.
10. A no ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 15)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el cuerpo legal previsto por el asambleísta para regular toda controversia jurídica en el ámbito constitucional con la finalidad de garantizar los derechos que la carta magna contiene y la eficacia de la supremacía constitucional, es por ello que lo concerniente a la regulación del trámite de hábeas corpus se encuentra desarrollada en este cuerpo legal; específicamente su objeto está dirigido absolutamente a la defensa del derecho de libertad y conexos de la persona en diversas situaciones; que esta no pueda ser privada de su libertad de ninguna

forma que no sea acorde a la ley, a no ser afectada en su derecho de libertad en cuestiones que se relaciona con su permanencia dentro del territorio nacional, a la libertad de la persona extranjera dentro del país, ante el sometimiento o tratos crueles o inhumanos.

Para el autor Galo Blacio el habeas corpus tiene como objetivo:

Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Tiene también por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, en casos de tortura o tratos inhumanos. (Blacio Aguirre, 2012, pág. 72)

Para Galo Blacio el objeto del habeas corpus, es bastante concordante con lo que establece la norma, sin embargo lo ha detallado de mejor manera, en un primer momento debe existir necesariamente una privación de libertad y que esta privación se haya consumado de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, esto por una autoridad pública o persona particular haber ordenado privar de su libertad a una persona sin contemplar lo que establece la ley y la norma constitucional; además de ello se halla trascendente esta figura puesto que protege la vida y la integridad física de las personas de la persona privada de libertad o a su vez en defensa de quien ya ha sido privado de esta con anterioridad pero se encuentra en amenaza a sus derechos (de vida e integridad) por actos crueles, inhumanos, torturas e incluso posible desaparición.

Otro grupo de doctrinarios contempla el objeto de la institución del hábeas corpus de la siguiente forma: “permite evitar arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de ser escuchado por la justicia y saber de qué se le acusa” (Campoverde Nivicela y otros, 2018, pág. 333). Muy importante la concepción que aborda este doctrinario debido a que no solo se trata de garantizar al privado de libertad sino de escuchar cuál es su argumento, conocer bajo que circunstancias ha sido detenido y saber si se cumplen o no con los requisitos formales para detenerlo y privarlo de su libertad, teniendo en cuenta que la privación de libertad es de *ultima ratio*⁶ y que debe ser contemplada de dicha forma por los

⁶ Condición predicada en el derecho penal, que solo puede ser utilizado como el último recurso para proteger bienes jurídicos. (Marchán Aveiga, 2022)

jueces al momento de su aplicación. Así mismo, estos doctrinarios señalan que: “También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos” (Campoverde Nivicela y otros, 2018, pág. 331) lo que amplía un poco más la visión del objeto del habeas corpus porque no solo se habla del derecho a la vida e integridad personal cuando hay amenaza al derecho de libertad, sino que los actos de autoridades funcionarios o personas ya son relevantes para resguardar todos los derechos que estén estrechamente ligados a la libertad.

4.2.6. Alcance del hábeas corpus

Para determinar su alcance es importante tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷ ya habiendo establecido que el habeas corpus eventualmente sirve para tutelar otros derechos íntimamente relacionados con la integridad física, la libertad ambulatoria y la vida de la personas que se encuentren privadas o restringidas de libertad, nos limita el alcance de la figura hacia **toda persona** que se encuentre en una situación de posible violación o en la violación misma del estado de libertad y conexos.

Por lo tanto, conforme la ley lo establece el alcance de la figura del hábeas corpus se extiende hasta la protección de toda persona, que, como titular de derechos, se le es atribuible el derecho de libertad; el cual, de ser afectado de cualquier forma posible o incluso en amenaza de serlo, podrá promoverse a su favor la garantía de hábeas corpus.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 ha mencionado que a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios derechos y garantías de la Constitución se debe acoger la interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a todos ellos; y, descartar aquella interpretación que pueda volver a cualquier disposición en inejecutable, inútil o no justiciable (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 51); de tal forma, la misma Corte ha utilizado este tipo de interpretación para extender el alcance de figuras jurisdiccionales conforme las necesidades del derecho; por ejemplo,

⁷ Se la puede ubicar dentro del documento como LOGJCC.

reconociendo la procedencia de la garantía constitucional de acción de protección para garantizar los derechos del río Aquepi⁸, Las Monjas⁹ y del bosque los Cedros¹⁰.

De igual manera deviene el análisis del alcance de la figura de hábeas corpus pues no sería concebible que existan derechos atribuibles a la naturaleza si no existe la garantía que tutele sus derechos; el alcance ha sido, en la historia modificado según los cambios y avances sociales; extender el alcance de la figura de hábeas corpus a un sujeto protegido como los animales o persona no humana no sería un tema de novedad jurídica a un futuro.

¿Por qué surge la necesidad de considerar el habeas corpus como vía idónea para recuperar la libertad de un animal? Precisamente por su alcance como figura, ya que es una figura amplia que ha determinado la aplicación para la persona humana en base al desarrollo de la sociedad, y no se ha ampliado el sujeto protegido porque no se ha presentado la problemática jurídica que motive a su incremento; entonces el alcance sin referirnos a si se tutelan solo personas o no taxativamente, debería enfocarse según el objeto de la garantía, pues la misma no es únicamente la protección de un reo, sino de la libertad y todas sus derivaciones entre ellos: la libertad ambulatoria y sobre todo la vida.

4.2.7. Hábeas corpus a favor de los animales

A lo largo de la historia, el habeas corpus se desarrolló como una figura para salvaguardar los derechos de personas que eran privadas de la libertad, privados bajo abusos de poder y violaciones a ciertos derechos fundamentales, hechos que históricamente han sido conocidos y hoy en día han servido para respetar la libertad del ser humano; sin embargo, en la actualidad el derecho se enfrenta a nuevos desafíos jurídicos. Con el constante desarrollo de la sociedad, se ha generado gran interés por guardar y respetar los derechos no solo de las personas sino también de los animales, por lo que los colectivos e interesados bajo la figura del derecho comparado han buscado en diversos países e indudablemente en el nuestro

⁸ Causa No. 1185-20-JP/21.

⁹ Causa No. 2167-21-EP/21.

¹⁰ Causa No. 1149-19-JP/21.

ampliar el sujeto protegido para el habeas corpus, buscando que la tutela de esta garantía proteja no solo a personas sino también a animales cuando los casos así lo ameriten.

Sería absurdo contemplar la hipótesis de una garantía como el hábeas corpus no puede ser aplicada en favor de un animal porque la ley así lo determina, si esta fuera la premisa para el derecho, nunca se hubieran desarrollado reformas a las leyes e incluso derogaciones enteras, puesto que el Derecho está en constante modificación debido a los cambios y las luchas sociales; es por ello que ahora las mujeres poseen derechos, o que los trabajadores ya no son considerados esclavos sin beneficios.

Indudablemente no podríamos decir que un animal está en igual condición que un humano y que por ello deben tener los mismos derechos, porque no es así; sin embargo, la ciencia ha permitido demostrar que los animales, son seres sintientes, capaces de desarrollar sensaciones ligadas a los sentimientos que le permite reconocerse entre sí, reconocerse a sí mismos y sobre todo experimentar emociones tales como la felicidad, tristeza, ansiedad o enojo, lo que valida su existencia y permite cuestionar los mecanismos legales de protección hacia ellos, ya que deberían existir garantías que efectivicen el cumplimiento de su integridad, vida y libertad.

El gran problema legal que se ha desatado en la actualidad se debe a la solicitud de habeas corpus a favor de animales, no solo en nuestro país sino en el mundo; el habeas corpus en efecto, según lo establece la Constitución de nuestro país, es claro determinando que el sujeto activo de esta figura corresponde al humano, ya sea por sí mismo o en representación suya, este punto es claro y firme, que además se lo ha mantenido por tantos años, por lo tanto no es menester de esta investigación ahondar en cómo se ha trasgredido la seguridad individual o la libertad personal del hombre cuando esta se ha visto vulnerada, sino en determinar cuan factible y viable es la ampliación del sujeto jurídico protegido.

Para muchos doctrinarios, magistrados o expertos del derecho, tan solo la consideración de la ampliación es absurda, más aún debemos recordar que el sujeto activo de esta figura, ya ha sido modificado, claro ejemplo es la abolición de la esclavitud que se sustentó y fortaleció tras la sentencia dictada a favor de un esclavo que fue privado de su libertad, para ser liberado después mediante habeas corpus, cuando la ley de ese entonces permitía cosificar a los esclavos.

Para ello, es importante analizar lo que un gran doctrinario estudia en una de sus obras con la siguiente pregunta: ¿es posible que los animales hayan comenzado a transitar el camino hacia la personalidad? Pues, compara los procesos que ha vivido el mundo con la abolición de la esclavitud (Figueroa, 2006, pág. 69), de tal forma, no le era lógico que un esclavo por arte de magia se hubiera transformado de cosa en persona, sino tuvieron que atravesar varias barreras procesales hasta ir forjando el camino hacia la libertad, hasta lograr que todos los hombres en el mundo sean iguales, sin importar su raza, color, sexo, nacionalidad o procedencia.

Además, realiza un análisis bastante novedoso respecto al uso jurídico del concepto de “persona” el cual estaría ligado como sinónimo de “sujeto de derecho”; es decir, una persona no necesariamente tendría que ser un humano, sino persona sería aquel que es sujeto de derecho, sea este humano o no (tal como sucede con la persona jurídica). Es por ello, que los derechos que se dan para ambos (persona natural como jurídica) se debe a dos motivos: a la persona natural posee sus derechos por ser persona y la persona jurídica es poseedora de derechos por tener autorización de ley y un patrimonio; siendo esa es la gran conclusión por lo cual estos dos tipos de personas en el Ecuador son sujetos de derecho, excluyendo a los animales de serlo por ausencia de representante legal.

El constante debate legal de si debe o no considerarse al animal como sujeto de derecho para la aplicación del habeas corpus aún tiene mucho que caminar, son escasas las posibilidades de adaptar esta conclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de momento; inclusive, no se ha desarrollado en otro país pese a las constantes solicitudes y jurisprudencia ya emitida en materia de hábeas corpus en favor de animales, especialmente en Estados Unidos; por lo tanto, es difícil considerar que en nuestro país se institucionalice como garantía de protección al derecho de libertad y conexos de los derechos de animales; no obstante, es muy importante analizar y estudiar constantemente la posibilidad, los pros y contras que tendría su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que en un momento debido no será una novedad jurídica que al animal se le garanticen sus derechos por vía constitucional sino una realidad aplicable.

Es más, activistas han planteado hábeas corpus a favor de animales con la finalidad de que los jueces declaren importantes precedentes en materia de Derecho Animal, lo ideal sería

hacer un estudio profundo en donde se pese, tal cual una balanza, los derechos humanos, derechos de animales y derechos de personas jurídicas para determinar si estos son consonantes entre sí; o, si debe necesariamente generarse un apartado especial que considere a los animales como seres sintientes y capaces, a quienes se les prevea una garantía de rango constitucional para la protección de sus derechos cuando exista cualquier situación que vulnere sus derechos.

4.3. Derechos de los animales

Los derechos son la expresión jurídica que permiten garantizar que un ser vivo pueda vivir en armonía y paz, uno de los derechos más importante entre todos los existentes es el derecho a la vida. Este derecho en todo el mundo es considerado fundamental para garantizar el respeto e igualdad, bajo ese sentido y considerando que parte importante de la sociedad, como son los animales, se encuentran en visible desventaja respecto a sus derechos, se han creado los derechos de los animales a la luz de la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Cuerpo legal que garantiza todos los derechos hacia los animales enfocados a la plenitud de su vida en armonía y la reducción de su sufrimiento en caso de encontrarse necesaria su muerte para la sostenibilidad del planeta.

El Ecuador se ha posicionado como un pionero dentro de Latinoamérica en reconocer derechos a la naturaleza, los cuales se encuentran en el artículo 14 de la Constitución, en el que se lee: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 13), otorgando por primera vez estos derechos en el país, que abordan y se interrelacionan con el Buen Vivir o *Sumak Kawsay*; estos derechos atribuidos a la naturaleza implican obligaciones de cuidado, protección y respeto a todos los seres que componen la naturaleza y conviven ella, obligándolos a convivir con armonía.

Pero, los derechos de los animales han sido creados bajo una premisa bien marcada como es el dominio y la cualidad de objeto que posee el animal para asegurarle sus derechos, en los últimos años, la Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto el caso “Mona Estrellita” tomando un punto de análisis importante para su resolución; esto es **la sintiencia en sentido lato y en sentido estricto** (énfasis añadido), que marca un antes y después muy notorio para

todos los derechos de los animales. La sintiencia en sentido lato y estricto implica tener en cuenta a los animales para situar a estos dentro de la esfera del derecho constitucional por su nivel de sintiencia; es decir todo estímulo que percibe el animal y las características que posee para poder ser considerado un ser sintiente; lo cual cobra sentido gracias a todos los descubrimientos y estudios que se llevan en marcha con la finalidad de demostrar que los animales además de ser seres sintientes, poseen consciencia sobre su existencia.

Dentro del caso en mención se destaca la siguiente frase: una forma de clasificar a los diferentes sujetos de derechos es atendiendo a su capacidad de sintiencia (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 28), si el animal es un ser destacable por su nivel de sintiencia, ¿por qué no hemos de considerarlo sujeto de derecho? La sintiencia en sentido lato se refiere a la capacidad de las plantas y animales a percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales, en otras palabras, corresponde a su reactividad biológica con la cual han sido creadas y responden de forma natural. Por otra parte, la sintiencia en sentido estricto corresponde a cada ser en especial según sus características y conformaciones; la sintiencia, será determinada en mayor o menor medida, por cuanto poseen un sistema nervioso centralizado y especializado; que les permite desarrollar capacidades para recibir y percibir diversos estímulos de su entorno e interior, procesar todo tipo de información con la finalidad de producir una respuesta especializada y subjetivizada (Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, 2020, pág. 6)¹¹, he ahí la importancia de que los animales sean considerados sujetos de derechos como individuos, derechos merecedores a cada especie por sus capacidades; ya sea, de existencia o sintiencia; porque ni si quiera podemos equiparar a un animal con otro, tal y como somos diferentes los humanos, cada animal también es distinto; todo animal se comporta diferente, reacciona diferente, percibe el dolor, sufrimiento o placer según su especie; lo que diferencia a los humanos y los animales no es su forma o que habilidades o responsabilidades poseen en el

¹¹ Este tribunal dentro de su resolución determina que: "Un animal es sin duda un ser sintiente. (...). Por naturaleza, cada especie tiene su propio hábitat natural. Necesitan recursos y entornos distintos para sus necesidades de comportamiento, sociales y fisiológicas. Así es como han sido creados. No es natural que un león se mantenga en cautividad en una zona restringida. Separar a un elefante de la manada y mantenerlo aislado no es lo que ha contemplado la naturaleza. Al igual que los humanos, los animales también tienen derechos naturales que deben ser reconocidos. Es un derecho de cada animal, un ser vivo, a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas."

mundo para ser atribuibles de derechos, se deriva estrictamente a su sintiencia, que es percibida de distinta forma en el humano o el animal debido a su sistema nervioso.

Es por ello que corrientes nuevas tratan de expandir la definición de persona y demostrar que un animal puede ser llamado persona no humana; por ejemplo, para Hans Kelsen la persona no era el ser humano; sino, sostenía que “los humanos no somos personas: tenemos persona en la medida en que las normas nos asignan derechos y obligaciones, haciendo una comparación en como los actores del teatro antiguo usaban una máscara a la cual se conocía como persona, que se refiere al personaje que se va a interpretar y para indicar el papel que la obra les encomendaba” (Guibourg, 2014, pág. 34). Como lo dice este importante doctrinario la palabra persona ha sido asignada a través de la existencia por las normas y leyes que atribuyen a un ser la titularidad; por ello la referencia del papel de una obra de teatro asignado a un actor, en palabras ligadas a la actuación podríamos decir que en esta obra de teatro llamada vida, se les ha asignado a los humanos asumir el guion de las leyes, que requieren la presencia de una persona, sin embargo por qué si la ley ya contempla a los animales ellos ¿no pueden ser una persona no humana? A la cual se le otorguen derechos y a su vez garantías para hacer justicia si estos son afectados de cualquier forma.

Se dice que el animal se divide en humano y no humano, al igual que la persona; sin embargo, cuál sería la definición de palabra persona, para Oscar Horta la palabra “persona” tiene distintos significados, según el contexto de que se trate: coloquial, metafísico, moral o jurídico (Horta, 2011, pág. 34), por ello, se dice que la palabra persona es una construcción social para referirse al ser humano, por costumbre o por normalidad; no obstante, la normalidad se vuelve cuestionable cuando surgen nuevas consideraciones en la actualidad, tal como ahora que se pretende abarcar dentro de la definición de persona al animal.

Para la Corte Constitucional del Ecuador hay muchas maneras de clasificar a los sujetos de derecho; uno de ellos es con miramiento a si la persona es humana o ficticia, es decir, si pertenece a lo que comúnmente se denomina persona natural, o por otro lado se trata de sujetos no humanos, tal como es el Estado o las corporaciones, a quienes se les denomina personas jurídicas (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 27). Incluso, la misma Corte manifiesta que si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas; puesto que las personas jurídicas poseen derechos sin ser necesariamente

una persona humana, pero si se la conoce como persona. En el caso de los animales, es indiscutible que pertenecen al grupo de sujetos de derechos distinto a las personas humanas, porque no son humanos; por ello, no podríamos decir que el animal y el hombre deben tener la misma definición y consecuentemente, la misma aplicación de los derechos y garantías que protegen a los humanos, no obstante, esto no significa que no puedan ser contemplados como sujetos de derechos y que los derechos y garantías que ha establecido la función legislativa no puedan ser aplicables al animal, ya que existen otros factores que le permite la atribución de derechos y garantías; por ello, se debería observar los derechos con una dimensión diferente o mucho más amplia; o su vez específica aplicable a los animales.

Para los animales el panorama en la historia no ha sido beneficioso, peor aún ha sido caótico y engañoso; en el Ecuador los animales, a pesar de atribírseles derechos mediante leyes, ordenanzas o reglamentos y además de asegurarles de manera implícita derechos dentro del reconocimiento de los derechos de la naturaleza que contiene la Constitución de la República del Ecuador, estos no han dejado de ser cosificados y vistos como objeto de derecho sobre el cual se posee un dominio, por lo que no está claro que derechos pertenecen a los animales o peor aún si estos cuentan con la posibilidad de ser considerados sujetos de derecho. Aún persiste su condición como cosas, partiendo de lo que establece el Código Civil en varios de sus artículos; por ejemplo, el texto contenido dentro del libro segundo, denominado: “De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones” en el cual consta, entre otras palabras, que los animales son cosas corporales muebles (Código Civil, 2005); sin embargo, el mundo ha ido cambiando y su concepción sobre los animales al ser considerados simplemente un objeto también; por ello, se ha desarrollado la iniciativa de considerar a los animales dentro de una nueva esfera del derecho, en donde los animales existen como sujetos de derecho; con la finalidad de que en un momento dado de la historia, se garantice la existencia del animal mediante una figura constitucional y no solo a través de ordenanzas o mandatos de ley que ambiguamente dan a entender que el animal importa cuando posee una persona que vele por él, dejando de lado los animales salvajes o de otra categoría que no son considerados domésticos e incluso aquellos que a pesar de ser domésticos no significan nada para sus dueños, generando una posición de indefensión en su derecho a la vida e integridad de los animales.

Está claro que, para el derecho civil de antaño, los animales no humanos son considerados objetos porque no poseen razón ni voluntad; sin embargo, juristas y activistas han tratado de demostrar que, aunque estos no puedan reaccionar por sí mismos (hablar o petitionar justicia por sus derechos), ni entender si sus derechos son o no violentados, se debe cuestionar su existencia como sujeto de derechos por su integralidad (Pérez del Viso, 2017, pág. 6). El tema de la razón y voluntad, no debería ser un obstáculo para que los animales sean vistos más allá de su existencia como cosas muebles; sino, el poder de sintiencia y vida es el que se debería abarcar para poder ver a los animales como un sujeto de derechos enteramente.

Como seres humanos no podemos decir que todas las personas naturales poseemos razón o voluntad, las enfermedades, han causado en muchas ocasiones que el humano pierda estas características para subsistir en la vida; es decir, deja de tener razón o voluntad o ambas y eso no cambio su concepto jurídico de persona. No porque un ser humano pierda estas cualidades o capacidades se considera como una cosa mueble a la persona natural que las ha perdido, o que por ello, sea válido decir que este humano se convierte en alguien que perdió sus derechos fundamentales porque ha perdido la razón y voluntad; entonces, debemos entender que, lo que subsiste así una persona pierda la razón o voluntad es su garantía a la vida e integridad y su derecho a vivir en buenas condiciones conforme su existencia lo permita, esta es la forma en la que deberíamos concebir a los animales, aceptar que son seres valorables por su existencia, sintiencia o vida misma y no por sus capacidades o por lo mucho que se asemeje al humano como para usar las mismas garantías contenidas en la constitución.

De todas formas debemos tener en cuenta que el presente trabajo de investigación centra su atención en el animal, siendo este el protagonista; ello no significa que el derecho es justo con el humano y atiende a las injusticias que viven muchos de ellos, sino que especialmente el presente estudio se enfoca en analizar las desigualdades que se generan en la actualidad por la falta de claridad en el alcance de una garantía jurídica para un derecho considerado fundamental como lo es el de libertad, el cual se enfoca a su uso en favor a los animales.

Los derechos de los animales siempre han sido controversiales, incluso las leyes que protegen a los animales han sido duramente criticadas y menospreciadas, como si un animal

no mereciera que se le garantice una vida digna y libre, ante esta terrible situación doctrinarios como Javier de Lucas insisten en que:

...El problema es una sociedad patriarcal y violenta que trata a los animales como medios para cualquier fin de algunos seres humanos, los verdaderos seres humanos: para su placer, su diversión, su salud, su utilidad económica. Que ha erigido el modelo más abusivo de propiedad como el paradigma de lo que llamamos derechos. (de Lucas, 2020, pág. 7)

Para de Luca, la declaración de los derechos del animal es controversial debido a una posición política, que afectaría lo que la sociedad ha establecido como decencia social, a lo que él se refiere es a la normalización de opresión que ha existido en la historia y que aún se mantiene; generada por los puestos de superioridad, es decir, al otorgarle derechos a los animales para algunas personas sería equiparar al animal con el humano, en la antigüedad, el hombre sentía el mismo temor cuando por ejemplo las mujeres querían que sus derechos sean reconocidos. Varios momentos históricos como la situación de inferioridad que atravesaban las mujeres, los niños, los negros y en la actualidad, los animales, han tenido que desarrollarse para que cada persona, hombre y mujer tengan los derechos que existen en la actualidad; por ello, es necesario aclarar que esta constante lucha por posicionar a los animales en la esfera legal del derecho, no significa equiparar al animal con el hombre, o decir que sus derechos son iguales, sino demostrar argumentos y razones que permitan que el ser humano entienda que es degradante e impertinente el enfoque de la protección del animal viéndolo como una cosa o como objeto perteneciente al hombre, es indignante como se ha centrado en defender al animal como propiedad y no como ser sintiente y autónomo de derechos, eso quiere decir que no se defiende los derechos del animal, sino el derecho del hombre como dueño del animal, por sus intereses personales en cuidado de un bien que le pertenece.

Es por ello que se ha creado una gran controversia respecto a los derechos del animal, no porque no puedan serle reconocidos sus derechos, sino que esto supone que el ser humano cambie una parte fundamental de su esencia y se revolucione su espíritu humano (de Lucas, 2020, pág. 12) entendido de otra manera, porque el ser humano entiende que reconocer los derechos del animal para atribuirle garantías que se aplican a los humanos, sería “equiparar”

a estos dos seres vivos, situación que es lejana de la realidad, más bien el problema radica en otro sentido; la insistencia de cambio en la situación jurídica para el animal se debe a que sus derechos han sido reconocidos en calidad de bienes muebles, bajo ningún concepto se podría decir que el hombre y el animal serían iguales, por más que compartan rasgos similares, sin embargo, si podemos decir que se asemejan porque son dos seres a quienes se les debe observar como sujetos de derecho por su existencia, composición y capacidades sensoriales según la especie correspondiente a cada uno.

4.4. Derecho de libertad

Es importante elaborar una línea de tiempo sobre el derecho de libertad para entender por qué es accesible contemplar el derecho de libertad garantizado mediante hábeas corpus en favor de un animal; el derecho de libertad, se ha consagrado en el mundo como uno de los derechos más importantes dentro del catálogo de derechos humanos; a pesar de que los derechos se denominan fundamentales porque se dice que son innatos al hombre; doctrinarios como Eugenio Bulín, discrepan de ello, pues su concepción destaca que los derechos no son naturales; es decir, que un derecho **no** le es asegurado al humano con su nacimiento y que estos no perecen hasta su muerte; teóricamente esto es cierto, pues casi todos los derechos, especialmente el de libertad, han tenido que ser conquistados paulatinamente en el tiempo para que en cierto momento se logren establecer a favor del ser humano dentro de una Constitución; por ello, se considera que los derechos no nacieron como nació el hombre, sino surgieron como resultado de luchas sociales, que han mostrado las carencias y atropellos que sufrieron por siglos los seres humanos y en compensación a ello, con la finalidad de no repetir tales sufrimientos o atropellos al ser humano se consagraron los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y al ser seres dotados de razón y conciencia, su comportamiento frente a los demás debe ser en un ámbito de fraternidad (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, pág. 2), respecto al derecho de libertad significa que todas las personas nacen libres por inercia, libertad que se consolida en uno de los principales derechos en el que se basa el Estado para ser constitucional de justicia y derechos, garantizando al hombre su esencia libre y su estado de libertad por sobre

todas las cosas, es decir, el humano no puede ser privado de libertad a menos que existan todos los preceptos legales necesarios para considerar, siempre de ultima ratio, privar de su libertad a una persona, es decir que su actitud en sociedad sea tan grave que la última medida de garantizar los derechos de las personas sea privar la libertad de otra.

Desde 1948 los derechos han sido progresivos y cada derecho declarado es el resultado de un pueblo que alza la voz y lucha por ser libre e igualitario; principalmente cuando existen atentados al derecho a la vida, integridad física y libertad. Derechos que no se han visto afectados con el paso de los años debido a la progresividad y al principio de irretroactividad, que se han encargado de materializar esta lucha constante en la historia y se han plasmado en las leyes de todo el mundo.

Así como el derecho de libertad para el humano, es uno de los más importantes, para el animal es considerado de igual manera; la libertad de los animales jurídicamente está garantizada por la Declaración Universal de los Derechos del Animal; específicamente dentro de su artículo 4, que textualmente dice: “a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.” (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1976). Si tomamos en cuenta todo lo desarrollado en la presente investigación, se debe considerar esta Declaración tan importante como lo es la Declaración de los Derechos Humanos, puesto que mientras la sociedad ha ido evolucionando, lo ha hecho el derecho y se ha ampliado el espectro protector de sus componentes (ya sean derechos o garantías); el animal en la actualidad es un ser fundamental para el mundo, protegido por la Constitución bajo la luz de los derechos de la naturaleza. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en la sentencia 1185-20-JP/21 que se ha reconocido que la naturaleza es “un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica” y que sus componentes o manifestaciones particulares pueden llegar a configurar “titulares determinados” de derechos; sin perjuicio de que no sea necesario el reconocimiento jurisdiccional de cada uno de sus componentes para afirmar que aquellos sean sujetos de protección. (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 22).

4.5. Legislación

Para valorar la realidad legal de los derechos de los animales en relación con la garantía de hábeas corpus y su aplicabilidad en favor de los mismos, se debe hacer de forma necesaria un análisis a los artículos que refieran a dicha garantía y a garantizar derechos a los animales, de esa forma es menester de esta investigación analizar los siguiente:

4.5.2. Constitución de la República del Ecuador

En todo país existe una pirámide en donde se encuentran todos los documentos de validez legal en la que se categoriza la jerarquía de las normas jurídicas que rigen en el país; generalmente, se la denomina pirámide de Kelsen. En el Ecuador y por lo general en el resto de países, en la cúspide se encuentra la Constitución de la República, la cual contiene entre otras disposiciones, un amplio catálogo de derechos, de entre los cuales se destacan los siguientes de relevancia para la presente investigación.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

Se debe tener presente que cuando se trata de evaluar una garantía constitucional, está por su naturaleza está ligada a reglas y lineamientos que cumplir ante su aplicación. Y es por ello que este artículo resulta uno de los más importantes al momento de definir el alcance de una garantía como el hábeas corpus, porque determina que ante la falta de norma jurídica no se puede dejar pasar por alto una violación de cualquier derecho contenido en el catálogo de derechos, la ley es clara y muchas veces la misma claridad que contiene permite que se

pueda abarcar un espectro protector mucho más amplio de una figura al momento de proteger un derecho del que comúnmente se protegía.

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Ahora bien, respecto a los animales y el habeas corpus no existe norma expresa que permita esta aplicación, es más, los derechos que protegen a los animales están garantizados por el capítulo que protege los derechos de la naturaleza; sin embargo, la norma o la interpretación que generalmente se ha tenido de la norma ha permitido entender que no se pueden desmembrar a los integrantes de la naturaleza para ser protegidos como sujetos de derecho sino que se les garantiza ciertos derechos por ser un solo cuerpo, denominados naturaleza o Pachamama, en estas líneas se promueve su respeto e integralidad sin quedar claro qué derechos les son atribuibles a la naturaleza específicamente y menos aún qué garantías le merecen justicia ante las violaciones que esta sufra.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Siguiendo el estudio de nuestra Constitución llegamos a los artículos que contienen toda disposición respecto a las garantías jurisdiccionales, si una de las preguntas clave dentro de la investigación es si aplica o no el uso de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en

favor de un animal, este artículo señala que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puede proponer una acción; esta no señala si en favor de sí mismo o de un tercero al cual represente lo que nos deja abierta una puerta para dicha posibilidad, se ha considerado que en un futuro se amplíe el concepto de persona, o que se desarrollen nuevas corrientes jurídicas en las que se permite considerar al animal un sujeto de derecho el cual estará representado por un humano que se interese en él.

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 40)

Considerando que uno de los misterios más grandes que se encuentra en la presente investigación es determinar si la acción de habeas corpus sería aplicable a un animal, se genera la obligación de analizar este artículo, el cual claramente determina que el objeto de esta garantía es recuperar la libertad de QUIEN se encuentre privado de ella de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; nada nos ha señalado de personas humanas o se incluya en la misma una excepción de que esta garantía no podrá aplicarse para algún otro organismo que no sea el ser humano.

De forma especializada el legislador ha previsto crear y aprobar una ley que controle la aplicación y desarrollo de las garantías contenidas en la constitución, una de ellas sujeta a análisis por su aplicación en favor de un animal silvestre, determina importantes aseveraciones, por ejemplo:

4.5.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Es importante analizar la legitimación activa por cuanto somos conocedores de que un animal no puede hablar o velar por sus propios derechos, tal como no puede hacerlo un incapaz; que no son comparados porque no son sujetos iguales pero si se valora su forma de comparecer ante el sistema judicial, la norma nos dice que para la efectividad de las garantías constitucionales se debe ejercer mediante una persona, cualquiera, comunidad, pueblo o nacionalidad que se crea amenazada en algún derecho de carácter constitucional o a su vez por el defensor del pueblo. Por una parte, se determina que es posible la comparecencia a través de un tercero en representación de la víctima y por otra la misma norma señala que puede considerarse como afectado la víctima directa o indirecta de la violación de un derecho. Por qué dejaríamos de lado al daño que pueda percibir un animal cuando se afecta su derecho de libertad, se debe tener en cuenta que no solo se afecta su vida sino el normal desarrollo de los procesos naturales necesarios en el ecosistema para garantizar una convivencia armónica entre la naturaleza y el hombre.

Es por ello que se debe ver más allá de nuestros ojos y pensar en el futuro que aseguramos a próximas generaciones, esto incluye que el derecho pueda ser más amplio y concebir de manera diferente la norma que hoy concibe de cierta forma.

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad o por cualquier persona, ... (Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 15).

Nuestra legislación nos aporta que el objeto del hábeas corpus es específicamente proteger la libertad, la vida la integridad física y derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad; si bien es cierto, en la cotidianidad se conoce como persona al ser humano, sin embargo, es punto de debate y análisis en la actualidad si persona puede

considerarse a un animal, así como se consideran a empresas cuando se convierten en personas jurídicas; lo verdaderamente importante es que la parte central del objeto de esta garantía es la protección del derecho de libertad, para quien fuese persona; el ánimo de la norma es dejar claro que el derecho de libertad es tan importante dentro del Derecho que posee una garantía especializada que centra su función en velar por este derecho, será deber ya de los futuros abogados activistas el logro de que un animal para efectos legales sea considerado sujeto de derechos y hasta persona en cuanto la ley lo permita.

4.6. Jurisprudencia

4.6.2. Sentencia Nro. 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Una de las partes más importantes de la investigación en curso se desarrolla con el análisis de la sentencia número 253-20-JH/2022; por lo que, es necesario determinar sus particularidades y comentar lo que el investigador cree conveniente destacar. Esta sentencia emitida por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, presidida por la Dra. Teresa Nuques Martínez; se ha desarrollado bajo las siguientes actuaciones judiciales: como antecedente: la causa se origina al solicitar hábeas corpus de una mona chorongo, quién vivió 18 años con una mujer que se percibe como su madre, ante denuncias ciudadanas las autoridades locales tras el conocimiento de este hecho, inician un procedimiento para otorgar la custodia del espécimen a un centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 1). El panorama de inicio del presente caso en análisis es claro, un espécimen de vida silvestre ha sido criado por una persona humana, quien se autodenominaba su madre, la cual, ante el sentido de pertenencia sobre el animal, solicita la devolución del mismo, peticionando hábeas corpus. Es importante destacar que la autoridad pertinente se tomó su atribución en cuanto la ley lo permite, para trasladar al animal hacia un lugar autorizado por la ley, esto es un zoológico. La Corte ha visto la necesidad de resolver este caso y calificarlo como sentencia vinculante, es de su apreciación un caso novedoso y necesario de análisis, además de que no existen en el país suficientes precedentes en materia de Derecho animal que permitan aclarar el panorama que ha abierto esta sentencia.

De forma resumida, se puede decir que la finalidad de esta sentencia han sido los siguientes puntos: reconocer el alcance de los derechos de la naturaleza y determinar si estos

abarcen la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo “Estrellita”; revisar si en el caso concreto de la mona “Estrellita” se han vulnerado los derechos de la naturaleza; y, desarrollar lineamientos generales para la procedencia de garantías constitucionales a favor de animales silvestres como la mona chorongo “Estrellita”.

Indiscutiblemente la Corte Constitucional al emitir esta sentencia ha ampliado la concepción de los derechos y garantías, pues el pleno de la Corte ha centrado su mirada en los tan clamados derechos de los animales; su interpretación, no solo se trata del análisis sobre el alcance de los derechos de la naturaleza o si se han vulnerado los mismos; sino que se aborda también analizar y fijar un precedente ante la aplicación de garantías constitucionales a favor de animales.

De todas maneras, para los jueces constitucionales no ha sido sencillo resolver este caso; por ello, con la finalidad de profundizar el conocimiento y extender su conocimiento del tema los jueces han solicitado *amici curiae* de las siguientes entidades: Fundación Protección Animal Ecuador; Plataforma ZOOXXI; Viviana Morales Naranjo; *Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School* y el *Nonhuman Rights Project*.

Todos ellos en calidad de “amigos del tribunal” emitieron sus criterios técnico jurídicos, aportando importantes acotaciones, tanto en temas específicos sobre la naturaleza y sus derechos; como, en garantías constitucionales en referencia al patrocinio de los derechos de los animales y el derecho de libertad. Por ello, con la finalidad de no perder el enfoque de la presente investigación estudiamos el análisis de las partes sustanciales y respecto a la garantía constitucional de hábeas corpus.

El 06 de diciembre de 2019, se plantea una acción de habeas corpus en contra del Ministerio del Ambiente, del señor Jesús Orlando Vega Mariño propietario del Eco zoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado; quien entre otras palabras alegaba que el estado anímico de Estrellita sería fácil de imaginar siendo separada de su familia, con especímenes que no conoce, situación que la convierte en un ser susceptible de posibles enfermedades; por lo que pretendía que se la entreguen de vuelta para detener el maltrato que la mona se encontraba sufriendo, planteando como resolución a la controversia que la mona sea entregada a su persona luego que el Ministerio del Ambiente expida una licencia de tenencia de vida silvestre.

Continuando con la tramitación normal del proceso, se convoca a audiencia pública para resolver la acción de hábeas corpus para el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual la defensa de Ana (la accionante) alega el conocimiento de la muerte de la mona, lo que desencadena el pedido de una nueva necropsia para consecuentemente se le otorgue el hábeas corpus; ante estos hechos la Unidad Judicial que llevaba a cargo el caso niega la acción presentada por Ana el 26 de febrero de 2020, señalando en la parte sustancial de la sentencia oral que la Autoridad Nacional actuó con total competencia y que, por lo tanto, el traslado del espécimen no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria. Ante esta resolución Ana interpuso recurso de apelación; el cual fue desechado, ratificando la sentencia de primera instancia, sosteniendo que, el hábeas corpus no podía si quiera ser considerado por encontrarse sin vida la mona al momento de la solicitud de hábeas corpus y que además los derechos de la naturaleza son inherentes a la humanidad en conjunto y no solo a una persona; es decir, que Ana por sí sola no podía reclamar una afectación al derecho de la naturaleza por cuanto no se declara a favor de una sola persona sino en favor de una colectividad con la misma pretensión.

El actuar del Juez de segunda instancia es comprensible si se tiene en cuenta que no se puede otorgar un hábeas corpus a favor de un animal sin vida, pues ese no es el objeto del hábeas corpus, sino más bien resguardar la libertad, integridad y la vida; sin embargo, a lo largo del análisis constitucional se evidencian varios errores cometidos en el proceso por la falta de información y precedente en la materia.

Es por eso que los jueces constitucionales reciben a trámite este caso para emitir jurisprudencia de carácter vinculante y en palabras de la Corte para “desarrollar derechos” (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 2), es evidente que para la Corte admitir la sentencia de hábeas corpus para análisis y desarrollo de jurisprudencia y derechos es factible por lo novedoso que resulta el caso, les permite analizar una serie de sucesos que se relacionan directamente con los animales silvestres y a partir de ello, gracias a valiosa información permitirse aclarar el panorama actual entre los humanos y la naturaleza y cómo actúan las garantías constitucionales para ambos.

Para la Corte Constitucional del Ecuador el primer punto a tratar es la naturaleza y cuál es el alcance de sus derechos; de forma importante la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de ser la naturaleza un sujeto de derechos en sí mismo o dicho de otra forma

como un todo, su derecho es compartido con todos quienes la habitan; es por ello que el Derecho no solo protege a la naturaleza como uno solo, un solo ambiente en donde existen un sinnúmero de seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que son reconocidos como conjunto, sino reconoce que la naturaleza comparte su derecho y se le debe reconocer los derechos a cada uno de sus miembros o elementos singulares; como por ejemplo un río, un bosque o un animal, sin necesidad de que sean contemplados con el resto de su entorno para hacer válida su garantía constitucional de cuidar y proteger los derechos que los cobijan.

La misma Corte ha declarado en otra sentencia (1185-20-JP/21) el reconocimiento de que la naturaleza: “es un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica” (El río Aquepi, 2021, pág. 12) en donde se refiere a que no es la naturaleza en conjunto la única visión permitida para la protección de los derechos de la misma, sino que está sujeta a una visión unitaria, donde se puede desmembrar su integralidad para reconocerles derechos a cada uno de los miembros que conforman la naturaleza, separando sus componentes, para que estos puedan ser reconocidos de derechos cada uno sin previo reconocimiento jurisdiccional¹² especializado que declare expresamente que cada miembro de la naturaleza posee derechos. Estas contemplaciones que ha emitido la Corte Constitucional de nuestro país han permitido examinar una nueva posibilidad en el mundo del derecho, que consiste en ampliar la protección que antes era para un solo sujeto como lo es la naturaleza y permitir que cada uno de los elementos que lo componen se consideren sujetos de derecho, incluso si la norma aun no lo establece así.

En la misma línea de ideas han mencionado los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando consideran a la naturaleza protegida en sus componentes como elementos atribuibles de carácter jurídico y justiciable, susceptible de protección por su importancia para los organismos vivos que habitan en el planeta, que merecen ser reconocidos por sí mismos y no por su utilidad para el ser humano (Medio Ambiente y Derechos Humanos. Sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección, 2017, pág. 29); no podemos negar que el derecho en los últimos años

¹² “La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”.

ha ido contemplando un cambio drástico en lo que respecta a derechos de la naturaleza ligada a la defensa de sus derechos, se han reconocido derechos a entes autónomos de la naturaleza, como ríos, manglares, animales, entre otros; lo que ha permitido evidenciar que el mundo jurídico para la naturaleza está cambiando, y este cambio no se debe a la necesidad del humano con la naturaleza, al contrario, la concepción del ser humano ha sido atribuirle derechos a cada individuo por su valor intrínseco, sin importar si esta especie es considerada desagradable o inútil para la persona humana.

Ahora, la Corte plantea como segundo punto de análisis para la resolución del caso el subtema “Los animales silvestres como sujetos de derechos” planteado un punto de partida importante, el reino Animalia. Este reino es conformado por varios seres, básicamente y de forma general aquellos que poseen una composición pluricelular, heterótrofa y tisular; características que posee el ser humano, el cual científicamente se denomina *homo sapiens sapiens*; la finalidad de este punto de inicio para el análisis sobre los derechos de un animal silvestre parecería ser, que el ser humano, es considerado inicialmente un animal; porque su esencia y composición lo liga al reino Animalia, claro que no podemos decir que un humano es igual que un animal, pero si podemos decir que el humano parte de un ente llamado naturaleza, es parte de ella y la conforma; entonces cuando este posee derechos y herramientas para garantizar sus derechos, se debe considerar que el resto de la naturaleza a la cual pertenece debería estar asegurada de igual manera con derechos y garantías que los justicien; al negar esta posibilidad se está dejando en indefensión al resto de individuos que conforman el entorno en el que nace, crece y se desarrolla el hombre.

El ser humano ha tomado la batuta de la organización del mundo, y esto lleva consigo la proclamación de sus derechos, ha luchado porque sus derechos crezcan y resuelvan todo tipo de problema jurídico que pueda enfrentar una persona, sin embargo, para los animales no ha sido igual el panorama, el ser humano ha hecho afirmaciones, negaciones, juicios y conclusiones sobre los animales y sus derechos, partiendo desde considerarlos un objeto hasta velar por sus derechos a través de un interés personal que surge cuando existe una relación de poder entre dueño y animal; sin embargo, por los abusos y maltratos constantes hacia los animales, poco a poco el mismo ser humano ha reflexionado, cayendo en cuenta de la necesidad de proteger jurídicamente a los animales; partiendo desde el esclarecimiento de

cuáles son las leyes y garantías vigentes que pueden proteger la vida, integridad y libertad de una animal.

Por dicha necesidad han surgido los siguientes momentos en pro de los derechos de los animales:

1. Protección como objetos en el Derecho Civil.¹³
2. Bienestarismo animal.¹⁴
3. Objetos protegidos del medio ambiente.¹⁵
4. Reconocimiento de animales como sujetos de derechos.¹⁶

Todos estos momentos jurídicos nos permiten entender cuál ha sido el proceso histórico que han atravesado los animales respecto a la declaración de sus derechos o status jurídico. Es de conocimiento popular que generalmente, los animales estaban considerados cosas; tal como lo es un vehículo, una casa o un teléfono; después de ello por ello, podemos decir que este se convierte en el primer momento que liga al animal con el derecho, pues al ser un objeto en el mundo, está sujeto a que pueda pertenecer a alguien, convirtiéndose en objeto de derecho; de nada objeto se considera un progreso, puesto que, el sentido de pertenencia que pueda poseer una persona sobre un animal permitía que este pueda reclamar los daños a su bien; no obstante este momento jurídico, únicamente permitía que se le

¹³ Los animales son equiparados con los objetos, como parte del patrimonio de una persona ya sea natural o jurídica, siendo valorables al momento de su daño o detrimento por lo que debería ser indemnizado ante cualquier desperfecto que causare otra persona contra estos. "(...) el estatus de res, "cosas", bienes semovientes; esta concepción, que deriva del derecho romano, fue adoptada por el Código Civil francés, modelo que sirvió de fuente directa para nuestra codificación civil (...), y que se ha mantenido inalterable hasta hoy, salvo algunas modificaciones" (Rivero Sosa, 2017, pág. 36)

¹⁴ Corriente promovida en su mayoría por Peter Singer; trata de abarcar la legislación a favor de los animales, mediante la cual es aceptado el uso de los mismo para extracción de pieles, uso como alimento, entretenimiento, vivisección, experimentación, caza, entre otros; actuación permitida con la condición de que los animales reciban un trato amable y humanitario y su muerte, cuando sean aprovechados para alimentación sea mínima en dolor y sufrimiento. (Singer, 1999, pág. 176)

¹⁵ Los animales pasan a ser reconocidos como un único ente, dándoseles un valor ecosistémico, que sirve y complementa a la existencia del ser humano, razón por la cual debe ser protegido y cuidado. Por ello ante cualquier atentado violento contra un animal, río o especie su protección era enfocada al cuidado por ser parte del ecosistema y no como un único ser que tiene derechos.

¹⁶ Para esta concepción es válido analizar la posición adoptada por Tom Regan, quien contempla a los animales como seres morales y sujetos de una vida, quien insta a reconocer a los animales como "seres sintientes y, sobre todo, como sujetos de vida (*subjects of life*) capaces de ser conscientes de su propia existencia y de los fines de la misma" (Regan, 2016).

atribuya derechos a ciertos animales, de tal forma que, aquellos animales abandonados o silvestres, carentes de dueño no se consideraban objeto de derecho al no tener dueño, ni afectarse un bien que le pertenece al humano; muchos animales en el mundo bajo tal realidad no estaban protegidos ni si quiera como objeto. Después de ello, surge una corriente denominada: **bienestarismo animal**, una de las corrientes que ha influenciado la mayoría de leyes que existe en favor de los animales, esta corriente justifica la muerte del animal desde diversas ópticas, determinando que matar a un animal no es una infracción legal si los fines se aprovechan por el hombre. En otras palabras, la necesidad de la muerte de un animal siempre y cuando beneficie al humano no podría ser penalizada, esto sucede cuando la finalidad de su muerte sería aprovechada para consumo, extracción de pieles o colmillos, experimentación, uso para entretenimiento y otros, el humano en compensación estableció que su muerte sea rápida y sin dolor; tan solo poner en contexto estas situaciones nos permiten pensar y darnos cuenta cuan dolorosa y penosa ha sido la lucha por ubicar al animal en la esfera del derecho, y aún se conservan muchas de estas leyes que promueven de cierta forma que se consuma al animal en condicione higiénicas favorables para el humano. De todas formas, las luchas incansables para defender los derechos de los animales poco a poco han logrado que se reconozca un tercer punto de apreciación para el animal, esto es el paso de **objeto de derechos a sujeto de derechos**. Este tercer momento que supone un significativo avance es la transformación los animales considerados como objeto, para pasar a ser concebidos como sujeto de derecho. Sin embargo, esta cualidad no garantiza que los animales sean un sujeto individual, por lo tanto, no se aplica el beneficio para cada ente que conforma el ecosistema por sí solo, sino que es la naturaleza un todo la que se reconoce como sujeto de derechos y como un todo puede ser reclamado su derecho. El animal no es capaz de tomar esta personería por sí solo cuando se le vulnera su derecho, porque no ha sido afectada toda la naturaleza; finalmente, el paso agigantado que busca establecerse en la actualidad, aun en búsqueda porque no se ha reconocido específicamente a los animales dentro de un cuerpo especializado que proteja sus derechos y asegure que pueden ser considerados sujetos de derecho como un solo elemento sino que se está explorando en diferentes posibilidades beneficiosas para los animales en la cual estos sean considerados sujetos de derechos por sus cualidades como animal, por su condición de vida y la garantía que debe tener a vivirla de forma libre y en su entorno. Activistas creen que esta controversia se resolvería ampliando el

espectro protección de los derechos ya existentes con la finalidad de que estos puedan proteger a los animales como sujetos de derecho.

Para la Corte Constitucional del Ecuador la protección de los animales debe ser analizada desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica; que van a permitir entender los derechos y garantías que existen en la Constitución desde otra perspectiva en donde puedan ser aplicables a favor de un animal, tal como lo hizo en el caso resuelto de la mona chorongo "Estrellita". Los magistrados en referencia al principio interespecie mencionan que: "se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie" (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 30). Estos principios permiten visualizar una realidad diferente para los animales, mucho más favorable a la existente; lo que permite que el Estado vea la necesidad de cambio en la legislación y considere al animal como un sujeto de derecho que necesita atención especializada y mecanismos para la defensa de sus derechos. Si es Estado, al igual que la Corte Constitucional primara la apreciación del principio interespecie en favor de los derechos del animal, estaríamos atravesando un avance que significaría un gran paso para el progreso de los derechos de los animales, sobre todo porque se habla de una cosmovisión amplia y específica para cada animal cuando existan violaciones a sus derechos como no humanos.

Además del principio de interespecie, la Corte ha tomado en cuenta para la resolución de la sentencia la apreciación del principio de interpretación ecológica, el cual promueve el respeto de hábitats e interacciones naturales que mantiene cada especie animal; esto debido a que los animales como fracción del ecosistema son parte de procesos naturales, como por ejemplo: el antagonismo, neutralismo, comensalismo y mutualismo; procesos que en su desarrollo, como parte de un mundo biodiverso permiten que ciertos animales deban morir para la preservación del planeta; tal como sucede con la depredación. En ese sentido, este principio permite que quien vele por los derechos de los animales al interponer recursos constitucionales en favor de los animales no pretenda que se castigue la muerte de un animal que está justificada por los procesos naturales del universo. No se podría decir que un animal ha transgredido de forma violenta o menos aun maliciosa contra la vida de otro, es decir, que un animal ha pretendido acabar con la vida de otro cumpliendo con los preceptos de conducta delictiva, ya sea mala fe o premeditación; puesto que, las interacciones biológicas que

comparten los animales son el fundamento de interdependencia de los animales, lo mismo, por ejemplo, sucede con los humanos que somos seres supervivientes, carnívoros y depredadores y sobre todo omnívoros por naturaleza, no podríamos prohibir a un ser humano dejar el alimento por defender la vida del animal; no porque el humano sea más valioso que el animal sino porque es parte de la cadena alimenticia que permite el desarrollo del mundo y el equilibrio natural del mismo.

En la sentencia, se desarrollan ciertos puntos de análisis importantes según la Corte para la resolución del caso; entre ellos, se encuentran los derechos particulares de los animales silvestres, apartado en el que se desarrollan sus derechos ya establecidos más no aquellas consideraciones que deberían ser apreciadas por los magistrados para determinar si procede una garantía jurisdiccional en favor de los animales; sin embargo, al finalizar este análisis la Corte determina que es posible solicitar un hábeas corpus en favor del derecho de libertad y conexos del animal, cuando el caso lo amerite; con la finalidad de proteger los derechos e intereses de un animal en particular; por ello se convierten en derechos justiciables, tratando de que los derechos de los animales sean respetados por su calidad de sujetos titulares de derechos.

Sin embargo, la Corte Constitucional con el ánimo de solventar futuros problemas jurídicos similar al de resolución, plantea ciertos criterios o parámetros mínimos a considerar respecto a las circunstancias o condiciones que perciban animales silvestres bajo el cuidado de una persona (ya sea cualquier persona o la autoridad nacional) que deberán ser observados y garantizados por los jueces ecuatorianos que conozcan de procesos con la pretensión de proteger los derechos de un animal, los cuales se encuentran detallando en la sentencia de la siguiente manera:

- a) Parámetros establecidos por la Corte Constitucional que deberán atender las personas que tengan a su cuidado un animal silvestre:
 - i. Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
 - ii. El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.

- iii. Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv. Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v. Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 43)

Estos lineamientos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, de cierta forma permiten que los ciudadanos seamos conscientes del cambio abismal que se avecina con el tiempo, si bien es cierto, no se ha declarado nada, que no signifique respetar los derechos fundamentales que merece el animal, pues se insta el respeto del derecho a la vida, al agua, a la salud, a una vivienda, al libre desarrollo animal y a la libertad que se le atribuye como animal a cualquier especie; y, aunque nos parezca incierto a los animales aún no se les respeta ni si quiera sus derechos fundamentales, pues, generalmente la ley y los derechos establecidos para la preservación animal ha sido “letra muerta”¹⁷, ya sea porque la poca información que existe respecto al tema ha sido excusa para su inaplicación o porque el Ecuador tras la promulgación de su Constitución garantista del 2008 no ha dejado en claro (la función legislativa) cuál es el límite o alcance de los derechos y por ende de las garantías que permiten justiciar estos derechos, indicando de forma clara y precisa si estos son válidos para proteger el derecho de un animal en particular.

Una vez que la Corte Constitucional ha sido consciente de, que es necesaria la particularidad y el análisis interespecie para el manejo y cuidado de animales, la comunidad ecuatoriana tiene la responsabilidad de impulsar la aplicación de lo que en la sentencia se ha establecido, no específicamente, sino en sentido abstracto. Se han fijado varias novedades jurídicas, al menos en el Ecuador, a beneficio de los animales; por ejemplo, la orden de realizar un estudio integral de la situación particular del animal que fuera retenido, inmovilizado,

¹⁷ De forma coloquial, se suele referir como “letra muerta a aquella ley, decreto o acuerdo que, declarado legítimamente no se cumple u observa para ser aplicado en el diario vivir, es decir, a pesar de la intensa lucha para su declaración no existe el suficiente movimiento social que aplique dichas leyes, y se transforman en cosas que persisten en un libro.

decomisado o puesto en cautiverio antes de ser trasladado a cualquier centro de manejo ambiental. La vulneración de los derechos de Estrellita y por ende de la Naturaleza; han motivado que se genere el reconocimiento a los animales como sujetos de derecho, que pueden alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías constitucionales según el objeto y pretensión del caso.

Todo lo antecedente ha sido de real importancia para esta investigación, sin embargo, la parte esencial que corresponde a responder uno de los objetivos específicos planteados para la presente investigación se centra en la tercera parte de la misma, que se ha denominado: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA” (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 50); en este apartado, se resuelve la interrogante jurídica respecto a ¿qué acciones legales o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita en particular”?; para lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador analiza a la naturaleza en su calidad de sujeto de derechos, fundamentando que esta necesita ser observada desde una dimensión sustantiva y adjetiva; la que le permitirá, al establecerse como sujeto de derechos, poder ser titular de los mismo bajo la concepción sustantiva y, desde una concepción adjetiva perseguir que se protejan y reparen todos estos derechos ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, cuando fueren vulnerados; esto, no porque los magistrados lo perciben de dicha forma; sino, que se justifica en la misma Constitución cuando se reconoce el derecho de cualquier persona para luchar por los derechos de la naturaleza en nombre de la ella. Por lo tanto, siendo parte de esta naturaleza el animal, este puede ser defendido mediante una persona que vele por sus derechos.

Con el transcurso de la investigación ha quedado claro que los animales son parte de la naturaleza, como sujetos autónomos de derechos; siendo así, es posible exigir la protección y reparación de su integralidad como ente autónomo al que se protegen sus derechos. Para la Corte, el panorama ha sido claro, tras haber declarado con anterioridad dentro de otras causas que una figura constitucional es aplicable y procedente en favor de un sujeto perteneciente a la naturaleza (por ejemplo, la acción de protección a favor de ríos y bosques) esto, por cuanto la ley no manda o prohíbe el uso de una figura constitucional en concreto para justiciar los derechos de la naturaleza, de tal forma, que resulta absolutamente procedente el uso de estas garantías para la defensa de los derechos de los animales, siempre

y cuando, se verifique por el operador de justicia que las particularidades del caso y el objeto de la garantía solicitada son acordes con las leyes vigentes en el país.

Es preciso mencionar, que la causa ha sido admitida a trámite, debido a la necesidad de desarrollar jurisprudencia que precise el alcance de la acción de habeas corpus frente a la protección de otros seres vivos (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 52) como lo son los animales; claro está que para la Corte Constitucional la ley es clara y en base a ello han hecho énfasis al mencionar que, el alcance de la garantía constitucional del hábeas corpus debe ser determinada según lo establece el artículo 39 de la LOGJCC, artículo que, respecto a la parte esencial determina que el hábeas corpus procede **siempre** que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía. En ese sentido, la ley claramente establece que la única limitación del alcance es la protección de la misma herramienta constitucional, si otra figura ya protege un derecho, no habrá otra figura que proteja el mismo derecho, más allá de esa limitante no se podría negar la garantía constitucional a un ser vivo (incluido el animal) por su condición.

Otro destacable punto de análisis se encuentra en la pretensión de la accionante, quien intentaba que se le conceda un permiso por la Autoridad Nacional correspondiente; permiso que le apruebe vivir con un animal silvestre dentro de su vivienda. Al considerar no posible esta pretensión, Ana, tras la muerte del animal, en la misma causa de hábeas corpus, solicita, ordenar una nueva necropsia con la finalidad de que se le entregue el cuerpo de la mona a su persona; estas solicitudes evidencian la posible vida de Estrellita, alejada de su habitat natural, sin mejorar las condiciones de vida que poseía, siendo trasladada al lugar en donde estuvo cautiva por 18 largos años. Sin considerar si aplicare o no el hábeas corpus a favor de un animal, hay que conocer que no podría ningún juez u órgano judicial permitir que el derecho de libertad para un animal se vea afectado de tal forma, pues la resolución de un caso, en beneficio de quienes integran el Ecuador en su totalidad, debe ser basado en los intereses, bienestar e integridad del afectado (sea este humano o no humano); más no por aquellas solicitudes que pudiera hacer cualquier persona creyéndose dueño o "madre" del animal, como el caso analizado por la Corte Constitucional.

Suponiendo que Estrellita al momento del planteamiento de hábeas corpus se encontraba con vida, no se le podía permitir el regreso a la casa donde permaneció por 18

años cautiva, pues su integridad animal no estaba siendo prioridad, ante esa realidad los jueces hubieran evaluado su estado para poder designar su traslado a un lugar donde pueda ser reinsertada, lugar que podría ser un refugio, santuario, eco zoológico o llevarla hacia su debido tratamiento en un centro de rehabilitación animal.

Debido a que la realidad ante la que se encontró la peticionaria fue la muerte de Estrellita; el hábeas corpus a favor del espécimen es totalmente improcedente, pues al cadáver de un animal (o humano) no se le puede hacer justiciable su derecho de libertad o conexo.

Así mismo, la Corte Constitucional reconoce a favor de los animales, importantes enunciados que dentro de la sentencia se leen desde en el siguiente título: Reconocimiento de la Corte Constitucional en pro de los animales:

I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.

II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.

III. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.

IV. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra.

V. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o

resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra. (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 56)

Todos estos reconocimientos de la Corte surgen tras un caso novedoso en el sistema de justicia ecuatoriano, que inicia tras el análisis de diversas sentencias emanadas de instancias diferentes; en las cuales, se pretendía desnaturalizar el objeto del hábeas corpus; no obstante, a ojos de los magistrados de la Corte Constitucional la contemplación de este caso ha permitido que se declaren avances significativos respecto a los animales y se despejen las dudas acerca del uso del hábeas corpus en favor de un animal; teniendo como resultado como por ejemplo, determinar que los animales figuran para el Derecho y las leyes ecuatorianas como sujetos de derecho, y se encuentran protegidos conforme la Constitución lo establece dentro de los derechos a la naturaleza, de la cual son parte. Adicional a ellos, los animales para su protección deben ser analizados desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica; los cuales permiten evaluar cada caso concreto del animal, buscando la mejor manera de resolver su situación de vulnerabilidad con la finalidad de garantizar sus derechos constitucionales. La resolución de controversias respecto de animales silvestres se tramitará teniendo en cuenta que la prioridad en la resolución debe ser mantener una conexión directa entre el hábitat natural de la especie y el animal; de no ser posible, se debe priorizar su permanencia conforme lo establece el organismo competente; quien deberá observar los lineamientos sobre el manejo de especies silvestres que ha establecido la Corte Constitucional; los cuales, entre otras palabras señalan que se deberá asegurar a los animales una vida dentro de las mejores condiciones posibles, según la realidad y cualidades del espécimen.

Además, la Corte Constitucional ha dispuesto algunas obligaciones, con la promulgación de la sentencia; las cuales deberán ser cumplidas en el término que los magistrados han establecido; disponiendo al Ministerio del Ambiente crear un protocolo o regulación obligatoria, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, que sirvan de guía para las actuaciones del Ministerio encargado de la protección de animales silvestres. Además, ha dispuesto que, se debe emitir una resolución normativa que contenga las condiciones mínimas que deberán observar los tenedores y cuidadores de animales según lo han establecido los magistrados; y, como medida de materialización se ha dispuesto a la Asamblea Nacional y Defensoría del Pueblo que desarrolle en colaboración de especialistas un proyecto de ley

sobre los derechos de los animales, y que, la Asamblea Nacional debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales en el término de dos años. El interés que la Corte ha mostrado por materializar y promover un desarrollo respecto del derecho de los animales es apreciable, y se debe motivar a la función legislativa a no dejar pasar por alto estas importantes declaraciones.

Sin embargo, es parte de la presente investigación el análisis en la integridad de la sentencia; por ello, es importante destacar que para su resolución se han dividido los criterios por lo cual, se ha emitido un voto salvado (motivado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce), donde disiente de sus compañeros en algunos puntos respecto a la sentencia que se detallan a continuación: la primera discrepancia de la jueza, es respecto a la denominación del caso, al tratarse de una situación de cautiverio ilegal, por lo que a su parecer denominar el caso como “Mona Estrellita” se convierte en otra forma de victimizar a la especie; esta particularidad jurídicamente fundamentada por la magistrada debido a que los animales no poseen derecho de identidad, derecho atribuible a las personas. Otra de las consideraciones de la jueza es que al presentarse la acción de hábeas corpus por la accionante ha existido un evidente abuso del derecho, pues el verdadero objeto de la acción ha sido eludir procedimientos administrativos y exigir la devolución de un espécimen de vida silvestre sin considerar que dichos actos constituyen una infracción; es decir, la denuncia a ojos de la magistrada no poseía fines constitucionales por lo que a su consideración sus compañeros no debieron revocar las sentencias de primera y segunda instancia. Por otro lado, la magistrada alega que el hábeas corpus no es procedente para tutelar el derecho de libertad al animal por cuanto el hábeas corpus está diseñado para proteger a las personas ante situaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales, esto según la LOGJCC y la Constitución lo determinan; esto además de justificar que, el ordenamiento jurídico ha dotado a las instancias administrativas y judiciales de otros mecanismos para tutelar el bienestar animal, concluyendo que sus compañeros han desbordado los contornos procesales del caso de revisión.

Para finalizar, la magistrada concluye con la siguiente frase:

“... me permito consignar el presente voto salvado esperando que los criterios aquí razonados sean considerados en futuros debates, a fin de profundizar sobre el alcance

de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el contexto del bienestar animal, asunto que sin lugar a dudas no se encuentra resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional". (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 68)

Es muy importante la posición que mantiene la jueza durante su voto salvado porque permite caer en cuenta de posibles puntos que no fueron contempladas por el resto del pleno de la Corte, más importante aún me parece su frase para finalizar sus sustentación pues insta al dialogo y profundización del alcance de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus aplicable en el beneficio de un animal.

4.6.3. Argentina

En Argentina el hábeas corpus igual que en el Ecuador, protege el derecho de libertad cuando éste se encuentre amenazado de forma ilegal; sin embargo, en este país, existe un antecedente jurisprudencial mediante el que se pretendía recuperar bienes planteando un hábeas corpus. Este caso, en otras palabras, estaba planteado para la protección de "cosas" y no de personas; Carlos Sánchez, analiza este caso y asegura que existía la posibilidad de considerar procedente esta petición, pues, incluso habría planteado un hábeas corpus con la finalidad que ampare "otra clase de derechos que los verdaderos derechos individuales" como lo estipulaba la ley, esta petición se fundamentaba teniendo en cuenta dos casos en Argentina: el primero, un hábeas corpus concedido a favor de un automóvil embargado y otro, en favor de dinero depositado en un banco; además, es referente un caso planteado ante la Cámara Tercera de Apelaciones quien resolvió un hábeas corpus iniciado por el gerente del casino Tigre-Club contra la clausura de su local, ordenada judicialmente (Sánchez, 2010, pág. 32); estos casos mediáticos causaron revuelo pues abogados alegaban que no eran sujetos de amparo protegidos por la garantía de hábeas corpus, la cual solo es admisible para las personas; sin embargo, contextualizando el objeto y alcance de las pretensiones con el hábeas corpus, los jueces han creído aplicable conceder dicha figura en los casos ya mencionados accediendo a las pretensiones de los solicitantes.

Por estos precedentes, activistas en favor de los derechos de los animales iniciaron solicitudes de hábeas corpus en favor de animales, que fueron negadas por jueces de primera instancia, siendo estrictamente rechazadas; entre ellas se encontraban solicitudes para la liberación de simios, osos y otros animales; que se asemejan en la culminación del caso debido

a las negaciones de los jueces. No obstante, finalmente, una asociación plantea un hábeas corpus en favor de Sandra, un caso que cambiaría la historia para el hábeas corpus en Argentina.

Sandra es una orangután que al momento de la solicitud de hábeas corpus tenía 33 años, vivió en cautiverio durante 20 años en el zoológico de Buenos Aires, Argentina (Elassar, 2019, pág. 1); hasta que la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales se interesó en su caso particular e impulsó un hábeas corpus a su favor, planteando como pretensión que sea trasladada hasta un santuario de chimpancés. En el desarrollo del caso, cambia la decisión judicial respecto de casos anteriores y ya no se niega el hábeas corpus sino al contrario es admitido, creando un precedente jurisprudencial respecto al derecho de los animales en Argentina.

El inicio del caso surge con la presentación de la acción de hábeas corpus por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (en adelante AFADA) en noviembre del 2014 ante el juzgado de Instrucción N°47 en Buenos Aires, Argentina; en donde la AFADA alega que Sandra habría sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su libertad por parte de las autoridades del zoológico, y que su estado de salud físico y psíquico se hallaban profundamente deteriorado con riesgo de muerte, por lo que requerían su urgente liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación al santuario de primates de primates de Soracaba, Sao Paulo, Brasil. (Chible Villandangos, 2016, pág. 39).

La solicitud en un inicio fue rechazada, para lo cual la parte actora presentó un recurso de apelación que de igual manera fue rechazado; sin embargo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revierte la decisión de los tribunales inferiores; emitiendo sentencia el 18 de diciembre del 2018 en la que declara: “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente” (Orangutana Sandra, 2014, pág. 16).

Es importante partir de este caso y sentencia porque es a raíz de ella que se desencadenan ciertos procesos jurídicos en los cuales se crea un precedente y se inicia un avance gigante en el derecho de los animales. Como primer momento luego de la sentencia emitida en favor de Sandra, la AFADA y abogados asociados presentaron una acción de

amparo¹⁸ contra el gobierno argentino y la administración del zoológico de Buenos Aires en la cual solicitaban la reubicación de Sandra hacia el santuario; para la decisión del tribunal se tomaron en cuenta varios aspectos, entre ellos destacamos: la Ley N° 14.346 que regula los malos tratos y actos de crueldad en contra de animales, normativa internacional acorde al tema, doctrina y precedentes nacionales en la materia; el cual, hace referencia a que todos los animales deben ser respetados en su integridad, sin malos tratos que los ubique en posición de víctima; el fallo del expediente N° C51/11, en el cual analizando la ley mencionada en líneas anteriores señala que: “las normas de la Ley N° 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no por un sentimiento de piedad, propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de ‘persona’ incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye tratos crueles o degradantes.” (Tobares, 2012, pág. 7).

Por otro lado la defensa del caso, ha planteado una comparación sujeta de análisis ante los jueces, planteando que Sandra estaría en iguales o similares capacidades que un incapaz de hecho, pues ninguno de ellos dos (Sandra y un incapaz) podría velar por sus derechos dentro de un juicio por sí mismo, sino que debe comparecer un tercero para que pueda representarlos legalmente (Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los animales y otros contra GCBA, 2015, pág. 11), alegación que es aceptada por el Tribunal del caso quien concluye la representación de Sandra como “forzosa y necesaria”.

A lo largo de este caso y con todas las instancias procesales se han ido estableciendo avances importantes para los derechos de los animales, sin embargo, toda la implacable lucha que sostuvo la defensa al fin da sus frutos resultando victoriosa; con fecha 21 de octubre de 2015 se emitió la sentencia del Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad autónoma de Buenos Aires, con firma de Elena Liberatori quien pone a colación como referentes primordiales al emitir la sentencia dos considerandos, estos son: primero, si

¹⁸ En Argentina el amparo es considerada como la garantía de las garantías, pues protege todos los derechos implícitos y explícitos de la constitución. (Marianello, 2011).

Sandra posee derechos, y si ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derechos no humano; y, segundo, si corresponde proceder con su liberación o traslado, teniendo en cuenta la posibilidad de realización por sus circunstancias particulares. (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de Buenos Aires, 2015, pág. 9). Respecto al primer punto en consideración la magistrada considera que el precedente jurisprudencial emitido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y la Ley N°14.346 permiten concluir que no hay impedimento legal para que los animales sean considerados personas para efectos legales; puesto que el interés que protege la ley no es la propiedad de una persona natural o jurídica sino un animal por sí mismo, aclarando que, esto no implica conceder al animal iguales derechos que el hombre, sino reconocer al orangután Sandra sus propios derechos condescendientes del derecho a la vida y dignidad de “ser sintiente”.¹⁹

Todas estas declaraciones han constituido un hito en la sociedad y mundo jurídico, no solo en Argentina, sino en Latinoamérica por considerarse uno de los primeros casos en la rama; adicionalmente, esta sentencia señala que: “todo modo de clasificar y categorizar el mundo, es una construcción social. Y dichos modos de clasificación responden a una manera particular de apropiarse de la realidad. Es decir que la decisión de lo que es considerado superior, y lo que es considerado inferior, quien o que debe tener derechos y quien o que no, es una construcción social, no es algo dado por la naturaleza (Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los animales y otros contra GCBA, 2015, pág. 9) queriendo el Tribunal de esta forma, ilustrar como es que se ha constituido los cuerpos legales y las declaraciones de diversos derechos y garantías en base al progreso de la sociedad, que no solo se establece con la lucha del pueblo, sino está acompañada de historia y datos científicos que permiten modificar lo que creemos cierto o establecido; tal como los antepasados creían que la tierra era plana y hoy sabemos que es redonda, de esa misma forma va cambiando el concepto de persona, hombre, igualdad, entre otros; hasta que se construye una sociedad actual, que podrá cambiar con los años y lo que tenemos por cierto hoy será incierto mañana.

De esta forma y tomando todas las consideraciones desmembradas en este texto se otorgó la personalidad a Sandra, una orangutana en condiciones de vida no aptas, por lo que

¹⁹ (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de Buenos Aires, 2015, pág. 5)

se dio lugar al amparo, se le reconoció como sujeto de derechos y consecuentemente, se le concederá una mejora en su calidad de vida.

4.6.4. Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América el Hábeas Corpus es una acción de procedimiento especial; tras evaluar su historia aparece dentro de la redacción de la primera Constitución de Estados Unidos, fue una acción inglesa derivada del *Common Law* de alcance constitucional, que en un inicio protegía únicamente a personas bajo custodia de autoridades federales gubernamentales o judiciales, y pudo ampliarse gracias al *Habeas Corpus Act* en 1867, para la protección de toda restricción de libertad que sufriera cualquier persona y violación a la Constitución. (Landman, 2008, pág. 99). Entonces para esta región de América la figura del hábeas corpus es entendida como una acción que exige la entrega o exhibición del cuerpo, en la cual dentro de un proceso, habiendo emitido orden judicial debe el que efectuó la detención explicar los motivos de la detención o de la privación de libertad de una persona; esta acción en inglés se conoce como: *shows cause*, seguida de una respuesta o informe que lo fundamente, etapa conocida como: *return* y finalmente la realización de una audiencia para definir si quien solicita el *show cause* se le es atribuible la acción de habeas corpus (Longsdorf, 1949, pág. 302). Esta especie de filtros permiten asegurar un proceso justo y correcto sin agotar innecesariamente los tramites jurisprudenciales, que de cierta forma se asemejan a los procedimientos que se realizan en nuestro país ante una solicitud de hábeas corpus; luego de pasar todos estos filtros, el juez decidirá en contra o a favor ante la petición; y, si se ha decidido a favor se pasa la audiencia de habeas corpus, caso contrario se deshecha la petición.

En Estado Unidos se han desarrollado algunos casos de habeas corpus a favor de los animales, impulsados por Non human Rights Project (en adelante NhRP), el NhRP se autodefine en su página web, como la única organización de derechos civiles en los Estados Unidos dedicada únicamente a garantizar los derechos de los animales no humanos (Nonhuman Rights Project, 2022), creada por Steven Wise, quien ha luchado en el Derecho norteamericano para cambiar el status legal de los animales no humanos con la finalidad de que dejen de ser considerados cosas y puedan obtener su personalidad jurídica. En la búsqueda de cumplir con sus objetivos, Wise realizó un barrido nacional de casos de animales

cautivos científicamente autónomos y autoconscientes, logrando posicionar tres casos a favor de cuatro primates en cautiverio que se encontraban en el Estado de Nueva York.

Su solicitud peticionaba concederles el derecho de libertad de cuerpo (*bodily liberty*) para que sean trasladados hasta el Santuario de Primates de Norte América; la petición se realizó a favor de los chimpancés Tommy, Hércules, Leo y Kiko; inicialmente la organización tenía previsto a otros 3 chimpancés como peticionarios de habeas corpus quienes infortunadamente fallecieron antes que se pudiera solicitar su libertad.

Para que la petición de la NhRP tenga sustento se pudieron sostener de firmes alegaciones, primero manifestando que los Tribunales de *Common Law* emitieron órdenes de Habeas corpus a favor de esclavos, que para la época no eran considerados personas legalmente hablando, sino que, eran cosas sujetos a dominio y poder de otros. (Chible Villandangos, 2016, pág. 62), además afirmaban que la legislación norteamericana, así como la correspondiente al *Common Law* no define los límites de la personalidad legal del homo sapiens, pues existe legislación que permite ser beneficiarios de grandes fondos de dinero a animales domésticos no humanos. También alegan que, tanto la legislación como jurisprudencia han extendido derechos propios de los humanos a entidades no humanas, como una corporación; lo que los lleva a plantear la afirmación de que los chimpancés comparten características esenciales con los humanos al momento de atribuirle su personalidad legal y por ende se debe merecer a favor de estos animales el derecho a la libertad de cuerpo (*bodily liberty*). (The Nonhuman Rights Project Inc., 2013).

Para que el NhRP pueda presentar estas solicitudes tuvieron que hacer un estudio minucioso de casos, pues esta solicitud no está infundada, no corresponde a actos desesperados de justicia o al algún experimento jurídico. Existe un caso que origina la motivación del NhRP, es el caso de un esclavo africano llamado James Somerset, criado en Norteamérica, que siendo esclavo fue llevado por su dueño hasta Londres, donde escapa y es recapturado y mantenido en cadenas en un barco para ser llevado hacia el mercado de esclavos de Jamaica; en ese entonces, abogados abolicionistas conocen de su caso y presentan una petición de hábeas corpus cuestionando su calificación jurídica como “cosa”, por lo que el caso fue llevado hasta la Corte de *King’s Bench*; se suscitó un procedimiento largo y complejo y a diferencia de los juicios desarrollados en la época no se dictó sentencia inmediata

sino que Lord Mansfield, magistrado de dicha corte insta deliberar para la decisión del caso debido al desconocimiento y falta de preparación en la materia; finalmente tras un mes Lord Mansfield declara en otras palabras que: la esclavitud no es de origen natural, y no se permite bajo alguna consideración moral o política, sino a través de la ley, la cual es insuficiente para permitir la esclavitud de una persona, bajo esas palabras indicó que “el negro debe ser liberado”. (Wise, 2006, pág. 325). Este caso sirvió para que Wise²⁰, efectúe importantes comparaciones tales como que los esclavos humanos y no humanos eran sacrificados a Dioses o comidos bajo la misma razón; en aquellas épocas eran identificados con un nombre y cruzados selectivamente, inclusive se les trasladaba con métodos que en la actualidad se utiliza para el traslado de animales, como el uso de collares, marcajes con hierro, latigazos y barras; además de ser castrados, encadenados y mutilados de la oreja. (Wise, 2006, pág. 326), lo que permite hacer un análisis respecto a los avances que el tiempo permite admitir en el derecho, avances que se generan porque interesados en el tema, tal como los abogados abolicionistas se interesaron por James Somerset, hoy en día abogados activistas por los derechos de los animales luchas para que estos sean considerados sujetos de derechos a los cuales se les asegure una mejor condición de vida de la que están llevando por una que asemeje su hábitat natural o en su efecto mejore la situación de vida que atraviesa.

En la búsqueda de un sustento sólido NhRP también ha buscado elementos científicos que puedan sustentar el por qué los animales son relevantes al momento de solicitar un hábeas corpus a su favor; indicando que los chimpancés poseen habilidades cognitivas complejas, debido a su autonomía, autodeterminación, autoconsciencia, consciencia sobre el pasado, capacidad de anticiparse al futuro, habilidad de tomar decisiones y ser emocionales o empáticos. (The Nonhuman Rights Project Inc., 2013).

Además de detallar las capacidades que como chimpancés puedan llegar a desarrollar que entre ellas se destaca: experimentar sufrimientos y placeres pasados, dolor por confinamiento eterno, reconocerse así mismo en fotos y espejos, tener objetivos y deseos, entre otros; la NhRP insiste a las Cortes norteamericanas la comprensión de que “persona” no necesariamente debe considerarse como humano, sino a la capacidad de noción de su

²⁰ Fundador del NhRP

existencia y autonomía que pueda desarrollar un individuo; sin embargo, si esto no resultare suficiente para que los magistrados consideren el hábeas corpus como vía de liberación de un animal se ha planteado que el derecho permite incluir a varios actores o sujetos dentro de la concepción legal de “persona”, poniendo a consideración casos en los que se ha declarado personas a entes diferentes que los seres humanos; por ejemplo, el caso de la Corte Suprema de India donde los libros sagrados de los *Sikhs* han sido reconocidos como personas u otro ejemplo claro de este tipo de reconocimiento es el tratado entre la Corona de Nueva Zelanda y las tribus maorís donde se le concedió personalidad legal a un río.

A continuación, se detallan los casos peticionados por NhRP en favor de Tommy, Kiko, Hércules y Leo; los cuales nos permiten entender el enfoque que mantiene este proyecto y por qué resulta viable considerar que el hábeas corpus pueda ser una herramienta legal apta para la defensa de los animales en mención:

4.6.4.1. Tommy

Para defender a Tommy el NhRP presentó una petición ante el *Third Judicial Department* el 03 de diciembre de 2013, ante el Juez *Sise de Montgomery Country Courthouse*, donde plantearon todos y cada uno de los fundamentos anteriormente descritos para que el juzgador tenga claro el panorama de lo que la organización busca conseguir; el magistrado antes tales alegaciones adopta una reacción interesante, en un primer momento al alegar la defensa un ejemplo sobre los esclavos y su personalidad legal, el magistrado interrumpe para decir que su Corte no los considerará como sinónimos (refiriéndose a la comparación entre esclavos y chimpancés) y rechazará dicha línea de argumentación. (Transcription audience on behalf of Tommy, 2013). Sentimiento que adopta el magistrado durante el resto de alegaciones por lo que la defensa se ve obligada a realizar una aclaración respecto a su finalidad, la cual no era comprar restrictivamente a los afroamericanos con los chimpancés sino demostrar el espectro amplio que ha atravesado la historia en donde se han considerado “cosas” para tutelar derechos, similar a lo que podría ser aplicable en el caso; además ante la interrogante del magistrado respecto a la protección del derecho de libertad del animal en concreto o para todos los animales de dicha especie; los peticionarios alegan que la solicitud concreta es con la finalidad de que la Corte reconozca que los chimpancés cuentan con todas las características necesarias para poseer personalidad jurídica conforme establece el estatuto

de hábeas corpus, es decir, poseen autonomía, auto determinación, agencia y habilidad de cómo vivir sus vidas; lo que lo motiva a plantear el tema de la equidad legal, que permite establecer en iguales condiciones a las personas tanto jurídicas como naturales, y de ser aplicable la personería jurídica al animal tratar por separado estos casos violaría la igualdad según las normas del *Common Law*.

Al desarrollo de este caso el magistrado señala que no reconocerá al chimpancé como un humano o persona a favor de la cual se pueda ejercer una acción de habeas corpus, dando como resultado el rechazo de la solicitud de hábeas corpus, la NhRP apeló la causa el 10 de enero de 2014 en la *Third Appellate Department* en Albany, la cual al resolver señaló que, lo que buscan los apelantes es de inapropiada resolución de su corte, consecuentemente, ha recomendado que se debería cuestionar la legislación federal y estatal, a través de medios idóneos y no solicitando al Tribunal la ampliación de la definición de persona, para el juzgador Tommy no puede ser considerado persona, aun expandiendo la consideración jurídica que ha alegado la defensa, pues la persona necesariamente debe tener derechos y responsabilidades (Opinion and Order on Apellation on Behald of Tommy, 2014).

Decisión apelada el 18 de diciembre de 2014 bajo la figura de *motion for permission to appeal* (moción de permiso para apelar), rechazada el 30 de enero de 2015, ante lo cual se presentó una *motion for leave to appeal to the Court of Appeals* (moción de autorización para apelar ante la Corte de Apelaciones) el 25 de febrero de 2015. Sin embargo, el proceso tomó distinto curso cuando se presentó una nueva petición de habeas corpus, similar a la presentada inicialmente, la cual fue rechazada, lo importante durante este proceso es que se generaron importantes aportes al proceso como *amicus curiae* apoyando la causa en curso; entre ellos, Laurence H. Tribe, profesor de *Harvard Law School* señala claramente que: el hábeas corpus históricamente ha sido utilizado como herramienta indispensable para la garantía de libertad, permitiendo su presentación a seres cuyos derechos y responsabilidades todavía no eran reconocidas en igualdad de condiciones, finalmente, indica que, la teoría de interés, permite afirmar que se les podría atribuir a los animales no humanos derechos, por ser entidades con intereses y beneficios derivados del ejercicio de deberes correlativos como también mediante la teoría de la volición; alega además que es insostenible agregar derechos y garantías únicamente a quienes tienen autorización para ejercer su deber legal, siendo así incluso seres humanos quedarían fuera de la garantía.

De forma lamentable, antes de concluir con todas las etapas legales para la defensa de Tommy, este habría sido trasladado a un zoológico en Michigan, por lo cual se desconoce su estado y situación actual, no obstante la defensa de su caso ha dejado entre ver como se ha desafiado a los magistrados de las cortes norteamericanas quienes por desconocimiento o incertidumbre ante los vacíos legales en esta rama no han podido hacer más que asegurar que los animales no humanos son merecedores de derechos y garantías que protejan su existencia y calidad de vida, sin embargo el alcance de las sentencias emitidas es muy grande y por ello no se ha podido dar paso a la admisión de habeas corpus como garantía aplicable a un animal.

4.6.4.2. *Kiko*

El caso de Kiko se desarrolló de forma similar al de Tommy, el cual en primera instancia fue rechazado por el *Fourth Judicial Department* por el Juez Ralph A. Boniello, quien señala que no puede concluir determinando que Kiko es una persona para efectos de Habeas Corpus, indicando que él no quería ser el primero en efectuar un salto de fe de esta naturaleza (Ralph Boniello on Case Behalf of Kiko, 2013), decisión que fue apelada, etapa judicial en la que se desarrollaron nuevas contemplaciones legales respecto a la defensa de animales mediante hábeas corpus, los magistrados encargados de resolver la apelación se enfocaron en cuestionar la solicitud de la organización como un nuevo tipo de confinamiento, considerando que, al solicitar que Kiko sea trasladado al santuario se estaría renovando el estado de confinación del animal (Transcripción de la audiencia Caso The Nonhuman Rights Project Inc., on behalf of Kiko, petitioners, against Cermen Presti, y otros, respondents, 2014); ante tal posición, Wise respondió que la solicitud es acorde a las condiciones de Kiko e incluso puso a consideración casos en los que se han interpuesto acciones de hábeas corpus en favor de personas en situación de demencia o locura; o, a favor de niños²¹ quienes fueron liberados bajo custodia de terceros, personas jurídicas o naturales semejando las situaciones.

Para efectos de resolución de este caso la Corte acogió como argumento que el hábeas corpus debe eliminar definitivamente la situación de encarcelamiento y no como en el caso en resolución que busca modificar las condiciones de confinamiento. Decisión que fue apelada por la NhRP la cual fue denegada. Ante tales antecedentes la organización presenta una nueva

²¹ Referente caso Cooper vs. Traynor en el que una menor vivía en un prostíbulo.

solicitud de habeas corpus para Kiko con los mismos argumentos de fondo, más la argumentación que Kiko puede ser capaz de cargar con deberes y responsabilidades tanto en la sociedad chimpancé como en la sociedad humana, acompañada de la declaración jurada de académicos que certifican que Kiko posee la habilidad de entender deberes y asumir obligaciones con conciencia además de honrar cualquier compromiso adoptado, lo que lo convierte en un ser vivo con inclinaciones morales (Oral argument request in case The Nonhuman Rights Project, Inc., on behalf of Kiko, petitioners, against Carmen Presti, y Otros, respondents, 2016); todos estos nuevos argumentos a pesar de ser tomados en consideración, fueron denegados por la Juez Jaffe alegando que la decisión de Tribunal en la causa anterior le es vinculante.

Una vez más los magistrados auguran éxito a los integrantes del organismo más en sus decisiones no se toman cartas en el asunto de fondo, no porque no estén de acuerdo sino porque se sienten presionados en lo mediático del caso. Estas resoluciones tanto en el caso Kiko como Tommy evidencian la falta de conocimiento por parte de los magistrados sobre el alcance de la figura de hábeas corpus en relación a la novedad jurídica planteada por abogados activistas; pues más allá de emitir un no absoluto, dejan entreabierta una puerta ante la posibilidad de que un juez más preparado y empapado de conocimiento resuelva con sabiduría un caso como estos.

4.6.4.3. *Hércules y Leo*

Para la defensa de Hércules y Leo, quienes son dos chimpancés que a lo largo de su vida han sido utilizados para experimentaciones científicas en la Universidad de Stony Brook; se presentó una solicitud de habeas corpus el 05 de diciembre de 2013 que igual a las anteriores fue rechazada inmediatamente por el juez que conoció el caso, quien alegó que el *show cause*²² únicamente es aplicable a personas. Esta decisión que apelada e inmediatamente desechada por el Tribunal a cargo; tras ello, NhRP tomó la decisión de desistir de ese caso y presentar uno nuevo en representación de Hércules y Leo, recayendo el caso en manos de otro magistrado; esta vez, la jueza concedora de la causa emitió una orden dirigida

²² Su traducción al español significa mostrar causa; lo que dentro del ordenamiento jurídico significaría comparecer a la causa.

para buscar los fundamentos de la detención de los chimpancés (*show cause*), abriendo el debate de si existe la posibilidad de que un chimpancé sea considerada para la ley una persona a luz de la legislación norteamericana.

Lamentablemente, tras el avance obtenido, el caso de Hércules y Leo fue negado; y, se resolvió dándole la razón a la defensa de *Stony Brook University*, pero, lo destacable en el caso es que la juez alentó a NhRP diciéndoles que los esfuerzos para extender los derechos legales de los chimpancés son comprensibles e incluso pueden rendir frutos en el futuro (Decision and order on The Nonhuman Rights Project VS. Respondents on behalf of Hercules and Leo, 2015). En contra de esta última decisión se realizó una apelación la cual no progresó; y, al mismo tiempo de dicha apelación se activó una campaña política y social de presión impulsada por órganos gubernamentales, ante esta presión la Universidad emitió un comunicado en el que señalaba que dejaría de utilizar a Hércules y Leo en proyectos experimentales, quien posteriormente junto a 218 chimpancés fueron trasladados al santuario *Project Chimps*.

Todos estos casos presentados en Estados Unidos lamentablemente no consiguieron su cometido, pero han sentado sólidas bases para los derechos de los animales ; incluso, en muchos de ellos se mejoró la calidad de vida de los animales y se frenó la situación de cautiverio que atravesaban los chimpancés.

Sin embargo, algunos estados de los Estados Unidos de América han ampliado su concepción sobre la situación jurídica de los animales y a pesar de que no se los ha reconocido como sujetos de derechos autónomos se les ha reconocido su nivel de sintiencia y valor por sus características y cualidades; entre ellas podemos nombrar las siguientes leyes: *Illinois Animal Welfare Act*, *California Animal Welfare Act*, *Michigan Animal Welfare Act* y *Oregon Animal Welfare Act*.

5. Metodología

5.1. Métodos

La investigación debe valerse de diversos métodos que le permitan avanzar con agilidad los objetivos planteados; es por ello, que durante el presente trabajo el investigador se ha servido de los métodos: histórico, lógico, analítico, deductivo y hermenéutico; todos

ellos útiles para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, aportando a la culminación del trabajo de titulación de la siguiente manera:

Método histórico: en aplicación del método histórico hemos realizado un recorrido por la historia y progreso del hábeas corpus; referente su origen y antecedentes dentro del Ecuador, que nos ha permitido visualizar todos los cambios que ha atravesado esta figura, así como los antecedentes de los derechos de los animales y el derecho de libertad que, complementados con el método lógico y analítico han permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

Método lógico: la aplicación de este método ha permitido organizar la información de manera adecuada, de forma que se pueda conectar la información para llegar a un cúmulo de conclusiones, desglosando la etimología y origen del hábeas corpus, el hábeas corpus en el Ecuador, objeto y alcance del hábeas corpus, habeas corpus a favor de animales hasta poder llegar al análisis de casos que forman una línea lógica de todo lo que se quiere demostrar con la investigación.

Método analítico: el método analítico dentro de la investigación ha permitido el análisis de las sentencias en cada una de sus partes relevantes, es así que nos ha permitido entender por qué se han desarrollado ciertas actuaciones dentro de los procesos judiciales, lo que nos ha permitido formar un criterio final parte de la investigación.

Método deductivo: en ayuda de todos los métodos anteriores, el método deductivo nos ha permitido llegar a una conclusión específica habiendo utilizado cada método anteriormente detallado.

Método hermenéutico: gracias a este método se ha podido apreciar todas las cualidades que atañen a la realidad de los animales, permitiendo interpretar cada punto analizado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional, quienes centran sus alegaciones a la sintiencia de cada animal.

5.2. Técnicas

La técnicas útiles para el desarrollo y avance de la investigación en su gran mayoría deben sus avances a la selección de jurisprudencia internacional, permitiéndonos citar importantes sentencias emitidas tanto en Argentina como en Estado Unidos, que han

promovido las bases de la contemplación del bienestar animal y la finalidad de detener los estados de cautiverio que atravesase un animal silvestre.

De igual forma se ha procedido con la selección de jurisprudencia local en específico el caso denominado “Mona Estrellita” emitido por la Corte Constitucional, signado con el número 253-20-JH/22 de carácter vinculante que ha establecido importantes declaraciones conforme al derecho animal.

Herramientas: computadora, cuaderno de apuntes.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, leyes, revistas científicas indexadas, entre otros.

6. Resultados

De la presente investigación se coligen diversas situaciones conforme al tema, así como también controversias y novedades jurídicas, como punto de partida la historia del hábeas corpus permite comparar todos los momentos histórico-jurídicos que ha atravesado esta figura, demostrando que el espectro del sujeto protegido por la misma ha sido cambiante según las necesidades de la sociedad, por ejemplo, en cierto momento histórico no se protegían a los esclavos o aquellos que no eran considerados persona; por ello, se cuestiona si el animal puede o no ser considerado persona no humana, a quien pueda garantizársele su derecho de libertad mediante hábeas corpus.

El derecho al igual que todo en la vida está en constante cambio y transformación; por lo tanto, toda norma jurídica que consagra derechos y obligaciones de las personas, eventualmente va a modificarse. En ese sentido, consideramos que los animales merecen una protección y tutela similar a la que gozan los humanos. Por ende, sostenemos que el derecho en general, y el hábeas corpus en particular, ampliarán su ámbito de protección a los animales, considerados como seres sintientes.

Al momento el hábeas corpus es una figura constitucional, que tutela el derecho de libertad y conexos para las personas, realidad jurídica que se ha mantenido por varios años, sin embargo, surgió un caso particular que a juicio de la Corte Constitucional del Ecuador merecía de sustentación, puesto que no existía un pronunciamiento en la materia, es decir, cumplía parámetros de novedad e inexistencia de precedente, esto es la resolución del caso No. 253-20-JH/22.

La sentencia contiene varias reglas de interpretación importantes que desarrollan el alcance y contenido de los derechos de la naturaleza, particularmente de los derechos de los animales. Respecto a la resolución de si el hábeas corpus cabe para la protección de un animal, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que todas las garantías jurisdiccionales pueden ser aplicables a un animal, debido a que la naturaleza está protegida por la Constitución y no pudiese existir interpretación alguna que excluya estos derechos, y menos aún que no exista vía idónea para su garantía.

Por lo tanto, no existe regla o norma que prohíba o disponga dentro de la Constitución o de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma implícita o explícita que los derechos de la naturaleza deban ser tutelados bajo una garantía jurisdiccional en específico o que no puedan serlo; es decir, no hay prohibición o mandato alguno que precise la utilización o no de cualquier garantía constitucional para la defensa de un animal respecto a la violación de sus derechos.

7. Discusión

La discusión de los resultados obtenidos del trabajo de investigación sirve para el contraste y verificación del cumplimiento de los objetivos planteados previo al desarrollo del presente trabajo.

7.1. Verificación de los objetivos

Los objetivos ante el desarrollo de la presente investigación fueron planteados dentro del proyecto de titulación, el cual consta con el respectivo informe de estructura y coherencia emitido para la aprobación. Dentro del proyecto mencionado se han planteado los siguientes objetivos: un objetivo general y tres objetivos específicos.

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general de la investigación se verifica tras haber desglosado y analizado la sentencia en su integridad a lo largo del presente trabajo y con especial énfasis el análisis de sus particularidades, antecedentes y de las preguntas planteadas por la Corte Constitucional para la resolución de la sentencia No. 253-20-JH/22 en un acápite especial.

El análisis se ha desarrollado dentro del marco teórico de la presente investigación, específicamente en el numeral 4.5 denominado Jurisprudencia, en el que se ha desglosado

tanto las particularidades que dieron inicio al proceso como las consideraciones contempladas por el tribunal para la resolución; de este análisis se ha reconocido que los derechos de la naturaleza; en especial, los que corresponden a los animales deben observarse desde una óptica mucho más amplia e integral, debido a que se debe promover el principio interespecie, por ello después de la promulgación de esta sentencia los animales no son concebidos de igual manera a la que se los reconocía, esto debido al carácter vinculante que posee la misma y sobre todo a la declaración de los derechos del animal como un sujeto de derechos individual que se diferencia por sus características y no se lo concibe como parte de la naturaleza, sino como un elemento de ella.

Al ser titulares de derechos se les atribuye la parte adjetiva y subjetiva del mismo; permitiendo a los animales convertirse en los titulares de sus derechos subjetivamente, y adjetivamente la protección y reparación del derecho mediante las garantías que ha establecido el Estado, plenamente justiciables ante las autoridades correspondientes.

Por lo que, se ha dado cumplimiento del objetivo general planteado en la presente investigación se cumple en su integridad, aportando un análisis jurídico doctrinario sobre el derecho de los animales en cautiverio y la aplicación de la figura de hábeas corpus a su favor.

7.1.2. Objetivos específicos

Se ha cumplido el primer objetivo conforme consta en el marco teórico de la investigación, esta investigación ha centrado su estudio en dos apartados específicos denominados “Objeto del hábeas corpus” y “Alcance del hábeas corpus” en los numerales 4.2.4. y 4.2.5. correspondientemente; referente al objeto, se puede comprobar que este ha sido fijado por el ordenamiento jurídico nacional, que básicamente radica en recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella; ya sea de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, su objeto se encuentra estrechamente ligado a la protección del derecho de libertad, es claro y no cabe duda de que en la historia de la figura y en la actualidad no se busca un cambio referente al objeto de la garantía, es más se afirma que la búsqueda de equidad para la protección de la libertad sea extendida incluso para la protección de un animal.

Siendo el objeto del hábeas corpus la protección del derecho de libertad, se abre la posibilidad de proteger derechos conexos a este, como es el derecho a la integridad física y la vida. El objeto del hábeas corpus está determinado de forma clara y detallada dentro del

artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo 10 numerales que explican las diversas situaciones en las que se protege el derecho de libertad y conexos con la aplicación de la figura jurídica.

No cabe duda y es claro que el objeto tiene firmeza y validez jurídica en todos los ámbitos en los que pueda ser afectado el derecho de libertad e integridad de una persona dentro del Ecuador, sin embargo, el objeto no ha sido el mismo históricamente, pues con anterioridad su objeto era concommitado únicamente a la protección del reo cuando este había sido ilegalmente detenido, no cabía la posibilidad de activarse ante la amenaza de la libertad o ante las agresiones o situaciones de tortura que existían tras una privación de libertad que no era legal.

Hoy en día, el ordenamiento jurídico nacional, la doctrina y la jurisprudencia conciben al hábeas corpus como una garantía que protege a una persona que ha sido privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, pero, además, garantiza la integridad física de aquellos individuos que se encuentran cumpliendo una pena dentro de un centro de rehabilitación social. Con ello se advierte que, la protección del hábeas corpus se ha incrementado hasta llegar a tutelar, inclusive los derechos de los reos. Ante esta evidencia de los cambios y transformaciones que sufren los derechos y garantías en el transcurso del tiempo, se vuelve insostenible pensar que tales derechos y garantías no puedan ser aplicables a los seres sintientes llamados animales, que forman parte de la naturaleza, al igual que los seres humanos.

Para la Corte Constitucional, la ley es clara, y establece que el alcance de la garantía constitucional del hábeas corpus debe ser determinada únicamente según lo establece el artículo 39 de la LOGJCC, que determina que el hábeas corpus procede siempre que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía, lo que permite el uso de una garantía constitucional a favor de un animal, como lo es el hábeas corpus. Teniendo en cuenta que no solo en el Ecuador se promueve esta postura, sino que magistrados internacionales han apoyado movimientos sociales que buscan conseguir esta ampliación respecto al alcance del hábeas corpus.

El segundo objetivo específico consiste en la investigación de procesos judiciales relacionados con hábeas corpus a favor de animales, que, en efecto, se desarrolla en la

presente investigación al analizar y pormenorizar casos ocurridos en los países de Argentina y Estados Unidos.

En Argentina se ha podido investigar las actuaciones desarrolladas dentro del caso “Sandra” originado a raíz de una solicitud de hábeas corpus a favor de una orangután en noviembre del 2014; para quien se requería liberación urgente de un zoológico hacia un santuario de primates de Soracaba, Sao Paulo, Brasil; este caso ha sido seleccionado por la importante resolución judicial de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal quien advierte que es menester reconocerle a Sandra su carácter de sujeto de derechos, mencionando que “los sujetos no humanos (animales)” son titulares de derecho a quien debe protegerse según corresponda. Este caso ha sido investigado a profundidad por lo que se ha podido pormenorizar ciertas alegaciones y momentos judiciales importantes en el derecho de los animales.

Además de ello, se ha investigado cuatro casos desarrollados en Estados Unidos de Norteamérica que han permitido orientar a *Nonhuman Rights Project* a la correcta defensa de animales silvestres en cautiverio; por lo que se detallan las actuaciones realizadas en defensa del chimpancé Tommy, Kiko, Hércules y Leo; todos ellos chimpancés en situación de cautiverio a los cuales no se les concedió el hábeas corpus sin embargo al igual que la corte ecuatoriana magistrados alentaron a la defensa de los mismo a seguir luchando por los derechos de los animales y tras estas actuaciones se promovieron movimientos a santuarios de los chimpancés para frenar su situación de cautiverio.

Del tal forma que, habiendo investigado estos casos importantes para el progreso de los derechos del animal se cumple el segundo objetivo planteado.

Respecto al tercer objetivo de la investigación, el cual promueve a establecer si el hábeas corpus es una figura jurídica aplicable para los animales en cautiverio, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el sentido de que los animales son beneficiarios de derechos por sí mismos; por ello, se destaca que, habiéndoles determinado sus derechos constitucionales no sería posible negarles como parte de estos derechos la atribución adjetiva de los mismos para poder reclamarlos mediante garantías o herramientas que el legislador ha instaurado para el ser humano.

Es cierto que esta figura no sería aplicable para un animal en igual condición que el ser humano, dado que, por ejemplo, los animales necesitan de una representación dentro de un proceso judicial, pero ello no impide el uso de las garantías jurisdiccionales como el habeas corpus, en su calidad de seres sintientes e integrantes de los distintos ecosistemas de la naturaleza, tal como sucede con los seres humanos.

Un animal en cautiverio cualquiera que sea su realidad está siendo afectado en su derecho al libre movimiento, locomoción y desarrollo; lo que, en análisis, privarlo del resto de interacciones que pudiera mantener en su entorno natural afecta no solo a su desarrollo individual sino al de su especie y del ecosistema en conjunto. El Ecuador al ser un país que reconoce y promueve el Buen Vivir no se podría negar la posibilidad de que se instaure y aplique un proceso de arraigo constitucional, para garantizar que un animal en cautiverio viva su vida silvestre en su hábitat natural o en un lugar que asemeje dichas condiciones.

La Corte Constitucional en el análisis e interpretación realizados dentro de la sentencia No. 253-20-JH/22 no ha encontrado impedimento legal para negar la aplicación de la figura jurisdiccional de hábeas corpus a favor de un animal silvestre siempre y cuando se cumpla y observe todos los principios procesales y procedimentales relacionados con el debido proceso y con el hábeas corpus. Con ello se evidencia el cumplimiento del tercer objetivo propuesto.

8. Conclusiones

Valorando todos los resultados obtenidos con la presente investigación, teniendo en cuenta la historia, realidad jurídica, novedades jurídicas, jurisprudencia nacional e internacional y lo que en estas se ha declarado, hemos concluido lo siguiente:

1. El hábeas corpus es una figura jurídica antigua que se ha ido modificando en forma paulatina, en el transcurso del tiempo, de conformidad a las dinámicas y vorágines sociales, dando como resultado una tutela judicial cada vez más efectiva.
2. El ordenamiento jurídico vigente, nacional e internacional, no contiene ninguna disposición expresa o tácita, a favor o en contra, de la aplicación de la garantía de hábeas corpus a favor de los animales o alguna garantía constitucional en especial.
3. Los animales ya no se encuentran en una esfera del derecho donde pueden ser concebidos como objetos, sino que, mediante el desarrollo doctrinal y jurisprudencial se los viene reconociendo como sujetos de derechos, en su calidad de seres sintientes, en observancia

del principio interespecie, que permite particularizar a cada animal por sus características y capacidades y ser evaluados en el mismo sentido su realidad jurídica.

4. Al igual que cualquier controversia, este problema jurídico presenta dos posiciones respecto de doctrinarios, jueces o conocedores del derecho; por una parte se encuentra el apoyo y fundamento sobre la posibilidad de aplicar las garantías constitucionales a favor de los animales; y, por otra, se encuentra aquella corriente que no acepta este movimiento por cuanto la ley taxativamente no lo ha determinado así mantenidos en la línea de que los animales no pueden ser valorados como sujetos de derechos a los que se les merece los mismos derechos y garantías que a los humanos. El Estado mediante la función legislativa no ha tomado la iniciativa de abordar este tema para poder resolver este tipo de controversias jurídicas; es por ello que la Corte Constitucional ha promovido acciones para la Defensoría del Pueblo y Asamblea Nacional con la finalidad de ir subsanando varios atropellos realizados en contra de los derechos del animal, especialmente de los derechos de libre movilidad animal, libre desarrollo y preservación de su integridad y especie.
5. Los animales han sido punto de análisis en los últimos años, promoviendo que activistas en compañía de abogados formen grupos de defensa a favor de animales en cautiverio, y lleguen hasta los juzgados de todo el mundo la posibilidad de aplicar el hábeas corpus a favor de un animal; el NhRP ha sido el proyecto clave para defender un sinnúmero de animales y cuestionar hasta donde puede ser extendido el espectro protector del hábeas corpus. Consecuentemente, los juzgadores en todo el orbe han ampliado su visión y han considerado la aplicación del habeas corpus a favor de animales silvestres. En el Ecuador la Corte Constitucional ha sentado un novedoso precedente al declarar que, no podría restringirse las garantías que constan en la Constitución únicamente para los humanos cuando los derechos de la naturaleza son constitucionalmente reconocidos, además de promover el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica que se alinean con los intereses especiales de cada animal y su valiosa existencia dentro del ecosistema.

9. Recomendaciones

El presente estudio merece algunas recomendaciones las cuales constan en:

1. Es necesario que la población amplie la cosmovisión con la que concibe el mundo actual, entendiendo que los humanos son seres progresivos, sujetos a cambios y reformas, que,

el funcionamiento y aplicación de las leyes cambia conforme se desarrolla la sociedad; por ello, el ser humano debe expandir su pensar con nuevas corrientes jurídicas que significan un reto para la actualidad, con la finalidad de estudiar y comprender todo elemento nuevo que resulte en una mejor convivencia en sociedad y naturaleza.

2. El Estado, mediante sus diversos medios de difusión pública, debe promover campañas de concienciación de toda la población, de tal suerte que todos los habitantes conozcan cuál es el alcance y contenido de los derechos de la naturaleza y de los derechos de los animales, ello, eventualmente, evitaría posibles daños y lesiones a los derechos de la naturaleza y de los animales. Sirviéndose de sus ministerios para tal concienciación; por ejemplo, mediante el Ministerio de Educación implementando a través de la formación escolar nuevas líneas de conocimiento inicial pues estos temas deben ser abordados desde la infancia o, mediante el Ministerio del Ambiente, ente que mide el índice de afectación al entorno por temas relacionados al cautiverio de animales, utilizando esta información para generar un mayor interés y empatía hacia los animales.
3. La Asamblea General debe considerar todas las líneas jurisprudenciales establecidas en el caso denominado “Mona Estrellita” para elaborar y/o reformar las normas jurídicas relativas a los derechos de la naturaleza y de los animales.
4. Los colegios de abogados del país deben promover constantes olas de capacitación a los abogados, integrando en su plan anual de capacitaciones temas respecto a los nuevos retos a los que se enfrenta el Derecho, como la aplicación del hábeas corpus en favor de los animales; para que puedan abordarse dichas novedades desde todo punto de análisis lo que facilita la resolución de confusiones en la aplicación del derecho normativo vigente. Las universidades, mediante el sistema de educación continua deben complementar esta capacitación para que los nuevos abogados del país conozcan todas las novedades jurídicas y su aplicación en diversas ramas y además se implemente mediante la vinculación con la sociedad la capacitación hacia las personas naturales y jurídicas sobre la aplicación del hábeas corpus aplicable en favor de los animales.
5. Los jueces deben contemplar la aplicación del hábeas corpus a favor de los animales silvestres, cuando aquellos se encuentren en cautiverio, conforme a las disposiciones constitucionales analizadas y a la aplicación de la sentencia No. 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

10. Bibliografía

- Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, 1155/2019 (Alta Corte de Islamahad 2020).
- Achundia, A. (2016). *Avances el Hábeas Corpus en el Ecuador*. Derechos Humanos Ecuador: <https://inredh.org/avances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/#:~:text=El%20Estado%20ecuatoriano%20hizo%20constar,mecanismo%20para%20proteger%20este%20derecho.>
- Aguirre, C. (2013). La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia. *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*, 170-171.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (26 de marzo de 1929). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA, Caso de Amparo (Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires, Fuero Penal Contravencional y de Faltas 21 de octubre de 2015).
- Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los animales y otros contra GCBA, Caso de Amparo (Juzgado N°15 Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Fuero Penal, contravencional y de Faltas 29 de abril de 2015).
- Ávila Santamaría , R. (2010). Las garantías constitucionales: perspectiva andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, 25, 77-93. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>
- Blacio Aguirre, G. (2012). La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. *Corporacion de estudios y publicaciones*(1), 72.
- Campoverde Nivicela, L. J., Moscoso Parra, R. K., & Campoverde Nivicela, A. D. (2018). El derecho a la reparación integral y la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus.

Universidad y Sociedad, 10(2), 328-334.
<https://doi.org/http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Caso "Mona Estrellita", 253-20-JH/22 (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).

Cazar, X. (2012). Vialidad de las Garantías Jurisdiccionales. *Corporación de Estudios y Publicaciones*(1), 89-90.

Cervantes, A. (2021). Hábeas Cospues en el Constitucionalismo Moderno. *Memorias. III Congreso Internacional Justicia Constitucional y Pluralismo Jurídico 2021*, 84-93.
<https://doi.org/978-9942-772-30-5>

Chible Villandangos, M. J. (2016). La protección del animal no humano a través del hábeas corpus. *Derecho y Humanidades*(27), 37-67.
<https://doi.org/https://boletincorteidh.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/46106/49352>

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (25 de octubre de 2019). *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales*.

de Lucas, J. (2020). En el bicentenario de Darwin ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad. *Teoría & Derecho, Revista de pensamiento jurídico*(6), 7-19.
<https://doi.org/https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/258>

Decision and order on The Nonhuman Rights Project VS. Respondents on behalf of Hercules and Leo, 152736/15 (Supreme Court of the State of New York , New York Country 29 de julio de 2015).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

El río Aquepi, 1185-20-JP/21 (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Elassar, A. (09 de noviembre de 2019). Sandra, la orangutana liberada de un zoológico tras ser declarada "persona no humana" en Argentina, llega a su nuevo hogar. *CNN en español*,

pág. 1. [https://cnnespanol.cnn.com/2019/11/09/sandra-la-orangutana-liberada-de-un-zoologico-tras-ser-declarada-persona-no-humana-en-argentina-llega-a-su-nuevo-hogar/#:~:text=Animales-,Sandra%2C%20la%20orangutana%20liberada%20de%20un%20zool%C3%B3gico%20tras%20ser%](https://cnnespanol.cnn.com/2019/11/09/sandra-la-orangutana-liberada-de-un-zoologico-tras-ser-declarada-persona-no-humana-en-argentina-llega-a-su-nuevo-hogar/#:~:text=Animales-,Sandra%2C%20la%20orangutana%20liberada%20de%20un%20zool%C3%B3gico%20tras%20ser%20)

Faúndes Ledesma, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Aspectos institucionales y procesales*(3), 303-316.

Ferrero, R. (1969). Garantías constitucionales. *Derecho PUCP*, 27, 35-41. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.196901.004>

Figueroa, G. (2006). Los animales: ¿en trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona? *Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, 67-87.

Fontenay, E. (1998). Le silence des bêtes. *La philosophie a la épreuve de l'animalité*.

García Belaúnde, D. (1984). El hábeas corpus en el Perú. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51.

García Belaunde, D. (2003). El hábeas corpus en américa latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas. *Iuris Dictio*, 4(7), 71-74. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/iu.v4i7.598>

Guibourg, R. (12 de diciembre de 2014). *Personas, simios y otras abstracciones*. La Ley.

Henríquez Viña, M. L. (2013). ¿HACIA UNA AMPLIACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS POR LA CORTE SUPREMA? *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 20(2), 421-437. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041345016>

Horta, O. (2011). La cuestión de la personalidad elgal más allá de la personalidad humana. *Revista Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*(34).

Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de Buenos Aires. (21 de octubre de 2015). Expediente A2174-2015/0. Argentina. https://www.animallaw.info/sites/default/files/Sandra_%E2%80%99CASOCIACION%20DE%20FUNCIONARIOS%20Y%20ABOGADOS%20POR%20LOS%20DERECHO

S%20DE%20LOS%20ANIMALES%20Y%20OTROS%20CONTRA%20GCBA%20S
OBRE%20AMPARO%E2%80%9D.pdf

Landman, J. (2008). You should have the body: Understanding Habeas corpus. *Social Educationn*, 72(2), 99-105.

Linzán, L. Á. (2011). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. *Apuntes de derecho procesal constitucional*, 153-154.

Longsdorf, G. (1949). Habeas corpus - A Protean Writ and Remedy. *Ohio State Law Journal*, 10(3), 301-317.

Marchán Aveiga, J. (2022). El principio de ultima ratio del derecho penal y la justicia restaurativa. *593 Digital Publisher CEIT*, 21(7), 136-148.
<https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2022.2-1.1088>

Marianello, P. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 1(27), 7-36.
<https://doi.org/https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188002>

Medio Ambiente y Derechos Humanos. Sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección, Opinión Consultiva OC 23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017).

Naciones Unidas. (1976). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*.

Nonhuman Rights Project. (08 de 08 de 2022). *Nonhuman Rights Project*. Nonhuman Rights Project: <https://www.nonhumanrights.org/>

Opinion and Order on Apellation on Behald of Tommy, 518336 (Apellate Division Third Department of Supreme Court of the State of New York 08 de octubre de 2014).

Oral argument request in case The Nonhuman Rights Project, Inc., on behalf of Kiko, petitioners, against Carmen Presti, y Otros, respondents (Supreme Court of the State of New York 06 de enero de 2016).

Orangutana Sandra, Hábeas Corpus (Sala II de la Cámara Federal de Csación Penal 2014).

- Ordóñez, L. R. (2012). Viabilidad de las garantías jurisdiccionales. *Foro Revista de Derecho*, 140-146,190.
<https://doi.org/https://www.proquest.com/openview/7b1ee09e6089180dda634bb9dd2c0654/1?cbl=27929&loginDisplay=true&pq-origsite=gscholar>
- Paz y Miño Cepeda, J. J., & Patiño, D. (2008). Análisis Nueva Cosntitución . *La Tendencia*, 26-45. <https://doi.org/https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/41903.pdf>
- Pérez del Viso, A. (14 de marzo de 2017). *El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano*.
- Ralph Boniello on Case Behalf of Kiko, Audiencia transcrita por Amy E. Coghlan, Senior Court Reporter (Supreme Court Country of Niagara 09 de diciembre de 2013).
- Recurso extraordinario contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Suprema de Justicia del Cono Norte de Lima, 2663-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 23 de marzo de 2004).
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de Cultura Económica .
<https://doi.org/https://www.derechopenalenlared.com/libros/en-defensa-de-los-derechos-de-los-animales-regan.pdf>
- Rivero Sosa, I. (2017). Enfoque Ético y Jurídico de la Proteccion Animal. En M. T. Ambrossio Morales, & M. Anglés Hernández, *La protección jurídica de los animales* (Primera ed., pág. 36). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
<https://doi.org/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/9.pdf>
- (s.f.). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/habeas%20corpus>
- Sánchez, C. (2010). *El habeas corpus, Garantía de la Libertad* (2 ed.). Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Santamaría, R. Á. (2010). Las Garantías Constitucionales. Perspectiva Andina. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.* , 25, 77-93.
<https://doi.org/https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>
- Sentencia N° 017-18-SEP-CC, caso N° 0513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de enero de 2018).

- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Trotta.
<https://doi.org/http://www.stafforini.com/docs/singer01.pdf>
- Soca, R. (2007). *Etimología - El origen de la palabra Hábeas Corpus*. El Castellano:
<https://www.elcastellano.org/palabra/h%C3%A1beas-corporis>
- The Nonhuman Rights Project Inc., On Behalf of TommyV. Patrick C., Lavery (Supreme Court Country of Fulton 02 de diciembre de 2013).
- Tobares, J. A. (2012). Infracción Ley N° 14.346. *Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa*. <https://doi.org/http://www.saij.gob.ar/nv1974-2012-04-24/123456789-0abc-d47-91ti-lpssedadevon>
- Transcripción de la audiencia Caso The Nonhuman Rights Project Inc., on behalf of Kiko, petitioners, against Cermen Presti, y otros, respondents; (Supreme Court of the State of New York Appellate Division Fourth Judicial Department en Rochester 02 de diciembre de 2014).
- Transcription audience on behalf of Tommy (Third Judicial Department 03 de diciembre de 2013).
- Wise, S. (2006). *Though the heavens may fall*. Da Capo Press.

11. Anexos

Anexo 1. Certificado de Traducción Abstract

Certificación de Traducción

Yo Raymond Dpol Toledo Saetama, licenciado en Ciencias de la Educación Mención Inglés, registro Nro. 1031-2021-2284613 certifico:

Que el resumen de; trabajo de titulación titulada "Hábeas corpus y derechos de los animales" de autoría Génessis Mikaela Orbe García, con cédula de ciudadanía 1900753383, es fiel traducción al idioma inglés a mi saber y entender.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.



Lcdo. Raymond Toledo Saetama

Cdla: 1900772847

Anexo 2. Certificación del Tribunal



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Loja, 05 de mayo de 2023

Sr. Dr.

Mario Sánchez Armijos. Mg. Sc
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO
Ciudad. -

De nuestra consideración:

Con un cordial saludo y el deseo de bienestar personal e institucional, una vez que el H. Tribunal de Grado en sesión de trabajo ha revisado la tesis intitulada: “**Hábeas corpus y derechos de los animales**”, Propuesto por la señorita Génessis Mikaela Orbe García, dirigido por el Dr. Cristian Quiroz. Mg. Sc, y habiendo realizado observaciones de forma subsanables, las cuales han sido observadas y ejecutadas por la postulante, procedemos a emitir el Informe respectivo, por considerar que el trabajo de titulación cumple con el nivel académico investigativo esperado. Se autoriza a la postulante continuar con el trámite para su defensa pública.

Con sentimiento de estima.

Atentamente.



Ph.D Rosario Paulina Moncayo Cuenca.
PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL DE GRADO

ERIKA ANNABELL YAGUANA
Abogada Erika Yaguana Rodríguez Mg. Sc
MIEMBRO DEL H. TRIBUNAL DE GRADO

Firmado digitalmente por
ERIKA ANNABELL
YAGUANA RODRIGUEZ
2023.05.05 10:47:37
05000



Dr. Fredy Yamunaque. Mg. Sc
MIEMBRO DEL H. TRIBUNAL DE GRADO